

# BOLETIN ECLESIASTICO

"Entered at the Manila Post-Office as second-class matter on June 4, 1923".

P. O. BOX, 147.

ORGANO OFICIAL  
INTERDIOCESANO  
MENSUAL



EDITADO POR LA  
UNIVERSIDAD  
DE STO. TOMAS

Noviembre, 1937

Año XV—No. 172

## SECCION OFICIAL

### Actas De La Santa Sede

#### SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM

*Instructio servanda a Tribunalibus Dioecesanis in pertractandis  
causis de nullitate matrimoniorum.*

#### TITULUS X

DE PROCESSUS PUBLICATIONE, DE CONCLUSIONE IN CAUSA  
ET DE CAUSAE DISCUSSIONE

#### CAPUT I

#### DE PUBLICATIONE PROCESSUS

Art. 175—§ 1. Perpensis a defensore vinculi, a iudice instructore et a praeside probationibus hinc inde adductis, facienda est actorum omnium communicatio inter partes.

§ 2. Haec facultas communicationis fit decreto praesidis, quo partibus earumque advocatis ipse concedit potestatem inspicendi testimonios ceterasque omnes probationes quae in ac-

his reperiuntur, quaeque secreta permanserant, et petendi actorum exemplar (cfr. cann. 1858, 1859).

§ 3. Eodem decreto praeses tempus utile praestituat, intra quod partes et defensor vinculi possint exhibere documenta, exponere argumenta, quibus allatae ab ipsis probationes et impugnationes roborentur, explicentur, compleantur.

§ 4. Fas adhuc est partibus novos testes inducere, verum tantummodo ad normam art. 135.

Art. 176—Elapso praestituto tempore vel etiam prius, si defensor vinculi et partes tribunali declaraverint se nihil aliud exhibendum habere, deveniatur ad conclusionem in causa (cfr. cann. 1984 § 2, 1860).

## CAPUT II

### DE CONCLUSIONE IN CAUSA

Art. 177—§ 1. Conclusio in causa fit decreto praesidis, quo declaratur fuisse satisfactum praescripto praecedentis articuli ideoque causam satis instructam haberi.

§ 2. Caveat tamen praeses ne decretum conclusionis in causa edat, si quid adhuc putet esse exquirendum, ut causa satis instructa habeatur. Quo in casu, audito defensore vinculi, iubeat ea suppleri quae desint.

Art. 178—§ 1. Etiam post conclusionem in causa admittuntur in his causis novae probationes, praesertim si afferantur documenta ex novo reperta, aut producantur testes, qui ob legitimum impedimentum non potuerunt induci tempore utili (cfr. can. 1861 § 1 et art. 135).

§ 2. Si praeses probationes admittendas censeat, id decreto statuatur; quod si renuat, patet recursus ad collegium.

§ 3. Collectis novis probationibus, ab instructore moneantur partes et vinculi defensorisque praestituatur congruum tempus, ut probationes ipsas perpendere et impugnare possint, aliter iudicium est nullius momenti (cfr. can. 1861 § 2).

## CAPUT II

### DE CAUSAE DISCUSIONE

Art. 179—§ 1. Edito decreto conclusionis in causa, praeses terminum praeficiat partibus vel earum patronis, necnon

promotori iustitiae, si ipse matrimonium accusavit, ad defensiones suas sive allegationes tradendas (cfr. can. 1862 § 1).

§ 2. Defensio ab avvocato subsignata, praesidi exhibenda est, eiusque, de licentia ipsius praesidis scripto apponenda in calce scripturae, tot exemplaria conficienda quot sunt necessaria.

§ 3. Praeses iubere potest ut exemplaria typis exarentur.

§ 4. Licet avvocato, una cum defensione, exemplar exhibere allegationum et potiorum documentorum.

§ 5. Defensiones, uti supra exhibitae statim distribuendae sunt, una cum exemplaribus documentorum, cura tribunalis, ne causae definitio perniciosam patiatur moram.

Art. 180—§ 1. Recepta partium defensione, vinculi defensor intra terminum a praeside designatum suas animadversiones exhibeat.

§ 2. Partes, necnon promotor iustitiae si adsit, ius habent animadversionibus respondendi intra terminum decem dierum.

§ 3. Vinculi defensor, accepta defensione, et ipse, intra decendum, eodem respondendi iure, si velit, uti potest.

§ 4. Respondendi ius semel tantum partibus esto, nisi praesidi, gravi ex causa, iterum videatur concedendum. Concessio vero uni parti facta, alteri quoque facta censetur.

Art. 181—Termini pro animadversionibus, defensionibus aut responsionibus exhibendis possunt rationabili de causa prorogari a praeside. Possunt etiam, omnibus consentientibus, idem termini coarctari (cfr. can. 1862 § 2).

Art. 182—Praeses nimiam defensionum extensionem etiam praefixo paginarum numero, si id expedire iudicaverit, moderari potest; ordinarie non excedatur numerus viginti paginarum in defensione et decem in responsione (cfr. ca. 1864).

Art. 183—§ 1. Semper defensori vinculi ius sit ut ultimus audiatur.

§ 2. Si defensor vinculi intra decem dies (cfr. art. 180 § 3) nil responderit, praesumitur nil habere deducendum, et ad ulteriora procedere licet (cfr. can. 1884).

Art. 184—Curet quoque praeses, sive *ex officio* sive ad instantiam partis vel defensoris vinculi aut, si interserit, promotoris iustitiae, ne exemplaria, vel typis non edita, ubi causae natura id exigit, ad extraneorum manus perveniant peculiari

lege de hoc partibus earumque advocatis et procuratoribus districte per decretum imposita.

Art. 185—Iudicii dies et hora, nisi antea fuerint praefinitae, a praeside destinandae et partibus significandae sunt, ita tamen ut inter ultimam defensionem et iudicii diem decendum saltem intercedat.

Art. 186—§ 1. Praesidi fas est, vel *ex officio* vel defensore vinculi vel alterutra parte instante, oralem quoque causae discussionem admittere.

§ 2. Discussio oralis post ultimam exhibitam responsionem expetenda est: in omni casu intra septem dies ante tempus praefinitum pro causae definitione.

§ 3. Pars, quae petit oralem discussionem, articulos seu capita proponat de quibus discussio facienda est.

§ 4. Praesidi advigilandum est, ne discussio oralis moderata disputationis terminos excedat, neve inutiliter repetantur ea de quibus in defensionibus atque responsionibus actum est.

§ 5. Orali discussioni assistet notarius, ut, si praeses praecipiat, aut vinculi defensor vel pars postulet et praeses consentiat, possit de disceptatis, confessis vel conclusis scripto ad tramitem iuris ex continenti referre (cfr. can. 1866).

## TITULUS XI

### DE CAUSIS INCIDENTIBUS

Art. 187—*Causa incidens habetur, quoties, incepto saltem per citationem iudicio, ab una ex partibus aut a promotore iustitiae, si iudicio intersit, vel vinculi defensore, quaestio proponitur quae, tametsi libello, quo lis introducitur, non contineatur expresse, nihilominus ita ad causam pertinet ut resolvi plerumque debeat ante quaestionem principalem* (can. 1837).

Art. 188—§ 1. Parti legitimae instanti instructor satisfacere tenetur per decretum.

§ 2. A quocumque instructoris decreto pars cuius interest ad collegium recurrere potest, ut quaestio incidens instituat. Recursus tamen intra decem dierum spatium a decreti notificatione instituendus erit, secus partes decreto acquiescisse censentur.

§ 3. Recursus instructori, a quo decretum prodit, est exhibendus; qui tamen, nisi decretum a se factum revocandum censuerit, illum tribunali sine mora deferre debet.

Art. 189—§ 1. Exorta quaestione incidenti, collegium, auditis altera parte et vinculi defensore, necnon, si intersit, promotore iustitiae, ante omnia perpendere debet, an quaestio nexum habeat cum causa principali, simulque an aliquo probabili fundamento nitatur.

§ 2. Quae duo si concurrant, collegium vel questionem incidentem admittat, vel, si iudicet eam necessario non esse resolvendam ante sententiam definitivam, decernat, ut de ea habeatur ratio die propositionis causae. Si autem duo simul non concurrant, collegium recursum reiiciat (cfr. can. 1839).

Art. 190—§ 1. Quaestione incidenti admissa, collegium, audita altera parte et vinculi defensore, necnon promotore iustitiae, si intersit, ante omnia statuatur, utrum solvenda sit, attendita eius natura et gravitate, servata forma iudicii per interlocutoriam sententiam, an, non servata forma iudicii, per merum decretum (cfr. can. 1840 § 1); quae collegii decisio inappellabilis est.

§ 2. Collegium, ad instantiam partis aut *ex officio*, interventum promotoris iustitiae, si processui iam non intersit, exquirere debet, si constiterit bonum publicum in discrimen vocari; exquirere autem potest, si quaestionis incidentalis natura vel difficultas id consulat.

Art. 191—Si quaestio incidens per sententiam solvi debeat, concordentur dubia, et eae servantur regulae quae de causa principali statutae sunt, exceptis terminis, qui statuuntur brevissimi (cfr. can. 1840 § 2).

Art. 192—§ 1. Si quaestio incidens solvenda sit per decretum, partibus et vinculi defensori terminus assignandus est, in quo suas rationes afferant per breve scriptum seu memoriale.

§ 2. Collegii est decernere utrum facultas memoriali respondendi, quam partes et vinculi defensor postulaverint, concedenda sit brevissimo termino statuto, an potius discussio oralis ad normam art. 186.

Art. 193—In decreto quo collegium quaestionem incidentem definit, rationis quibus nititur in iure et in facto breviter exponantur (cfr. can. 1840 § 3).

Art. 194—Quaestio incidens et causa principalis, si casus ferat, una eademque sententia super merito definiri possunt.

Art. 195—*Antequam finiatur causa principalis, collegium interlocutoriam sententiam potest, iusta intercedente causa, co-*

*rrigere aut revocare sive ex se, auditis partibus, sive ad instantiam unius partis audita altera parte, et requisito semper voto promotoris iustitiae, si adsit, et defensoris vinculi (can. 1841).*

## TITULUS XII

### DE PRONUNTIATIONE SENTENTIAE

Art. 196—§ 1. *Legitima pronuntiatio qua iudex causam a litigantibus propositam et iudiciali modo pertractatam definit, sententia est: eaque interlocutoria dicitur, si dirimat incidentem causam; definitiva, si principalem.*

§ 2. *Ceterae iudicis pronuntiationes decreta vocantur.* (Can 1868).

Art. 197—§ 1. *Ad pronuntiationem cuiuslibet sententiae requiritur in iudicis animo moralis certitudo circa rem sententia definiendam.*

§ 2. *Hanc certitudinem iudex haurire debet ex actis et probatis.*

3. *Probationes autem aestimare iudex debet ex sua conscientia, nisi lex aliquid expresse statuat de efficacia alicuius probationis (can. 1869 §§ 1, 2, 3).*

§ 4. *Iudex qui eam certitudinem post diligens causae examen efformare sibi non potuit, pronuntiet: non constare de matrimonii nullitate in casu (cfr. can. 1869 § 4).*

Art. 198—§ 1. *Expleta causae disceptatione, die et hora a praeside ad normam art. 185 statutis, convenient soli iudices, remotis quibusvis tribunalis administris, in ipsa tribunalis sede, nisi peculiaris causa alium locum suadeat, ad proferendam sententiam (cfr. cann. 1870, 1871 § 1).*

§ 2. *Singuli iudices scriptas afferent conclusiones suas in merito causae, et rationes tam in facto quam in iure, quibus ad conclusiones suas venerint: quae conclusiones actis causae adiungantur, secreto servandae.*

§ 3. *Prolatis ex ordine, secundum praecedentiam, ita tamen ut semper a causae ponente seu relatoe initium fiat, singulorum conclusionibus, habeatur moderata discussio sub tribunalis praesidis ductu, praesertim ut constabiliatur quid statuendum sit in parte dispositiva sententiae.*

§ 4. *In discussione autem fas unicuique est a pristina sua conclusione recedere, rationibus breviter significatis in eodem voto scripto.*

§ 5. *Quod si iudices in prima discussione ad hanc sententiam devenire aut nolint aut nequeant, differri poterit decisio ad novum conventum* (can. 1871 §§ 2-5), dato rescripto: "resolutio dabitur in proximo". Haec dilatio tamen *ultra hebdomadam comperendinari non debet* (ib.).

§ 6. Constabilita decisione, ponens eam scribit sub forma responsionis affirmativae vel negativae ad propositum dubium, eamque subscribit una cum aliis iudicibus et unit fasciculo actorum.

Art. 199—Causae decisionem notarius protocollo addictus partibus oretenus communicare valet, eiusdemque decisionis exemplar, si petatur, tradere, dummodo collegium decisionem secreto servandam esse non decreverit usque ad formalem sententiae publicationem: quo in casu id ponens suo decreto statuatur. Haec communicatio nullam vim habet quoad decursum temporis pro appellatione interponenda.

Art. 200—§ 1. Sententia quam primum edenda est, non ultra mensem a die qua causa definita est, nisi collegium gravi ex ratione longius tempus praestituerit.

§ 2. Sententia latino idiomate exaranda est a ponente, nisi forte alii ex iudicibus in discussione hoc munus, iusta aliqua de causa, commissum sit.

§ 3. *Sententia debet continere rationes seu motiva quae dicuntur, tam in facto quam in iure, quibus dispositiva sententiae pars innititur et statuere de litis expensis* (can. 1873 § 1 nn. 3.o, 4.o).

§ 4. *Motiva ab extensore desumantur ex iis quae singuli iudices in discussione attulerunt, nisi ab ipsa iudicum maiore parte praefinitum fuerit quoniam sint motiva proferenda* (ib. § 2); haec omnia vero distincte, ordinate et breviter exponenda sunt.

§ 5. Sententia singulorum iudicum examini subiicienda est pro eorum approbatione et subsignatione.

Art. 201—§ 1. Si collegium censeat nullitatem matrimonii nondum ex deductis probari, autumat autem per suppletivam instructoriam probari posse, pronunciare debet: *dilata et compleantur acta vel: coadiuventur probationes*.

§ 2. Instructiones pro inquisitione suppletiva, audito defensore vinculi, secreto dandae sunt.

Art. 202—§ 1. *Sententia ferri debet, divino Nomine ab initio semper invocato.*

§ 2. *Dein exprimat oportet ex ordine qui sit iudex aut tribunal; qui sit actor, reus, procurator, advocatus, nominibus et domicilio rite designatis, promotor iustitiæ, defensor vinculi, si partem in iudicio habuerint.*

§ 3. *Referre postea debet breviter facti spaciem cum partium conclusionibus.*

§ 4. *Hisce subsequetur pars dispositiva sententiæ, præmissis rationibus quibus innititur.*

§ 5. *Claudatur cum indicatione diei et loci in quibus exarata est et cum subscriptione omnium iudicum et notari (can. 1874).*

§ 6. *Addatur insuper decretum exsecutorium (cfr. can. 1918).*

Art. 203—§ 1. *Vota iudicum actis causæ adiungi non debent, neque ad tribunal appellationis sunt transmittenda, sed in speciali archivo secreto servanda, saltem per decennium. Quo elapso fas erit ea comburere.*

§ 2. *Inviolabile etiam secretum est servandum de discussione quæ in tribunali ante ferendam sententiam habetur, itemque de suffragiis et opinionibus ibidem prolatis.*

Art. 204—§ 1. *Publicatio sententiæ fieri potest tribus modis vel citando partes ad audiendam sententiæ lectionem sollemniter factam a iudice pro tribunali sedente; vel partibus denunciando sententiam esse penes cancellariam tribunalis, unaque facultatem ipsis fieri eandem legendi et eiusdem exemplar petendi; vel tandem, ubi usus viget, sententiæ exemplar transmittendo ad partes per publicos tabellarios ad normam can. 1719 (can. 1877).*

§ 2. *Sententia simul eademque ratione vinculi defensori et promotori iustitiæ, si partem in iudicio habuerit, semper notificari debet; ita pariter notificari debet reo convento contumaci.*

§ 3. *Si pars procuratorem habuerit, huic notificari poterit sententia.*

§ 4. *A die notitiæ publicationis sententiæ decurrit decennium pro appellatione.*

Art. 205—§ 1. *Sententia definitiva, eaque valida, etsi iudices unanimiter consentiant, retractari non potest.*

§ 2. *Attamen si error materialis inciderit in textu senten-*

tiae sive in transcribenda parte dispositiva sive in aliquo facto referendo, sententia ipsa, postquam effecta fuerit eius notificatio, corrigi potest vel ad instantiam unius partis, auditis tamen altera parte et vinculi defensore, vel etiam *ex officio*, auditis partibus et vinculi defensore.

§ 3. Altera parte aut vinculi defensore obstantibus, petitio per quaestionem incidentem definienda est (cfr. can. 1878).

Art. 206—§ 1. Si causa de nullitate matrimonii agitata fuerit ex capite impotentiae, et ex actis et probatis, tribunalis iudicio, non impotentiae sed nondum consummati matrimonii emergerit probatio, tunc, accedente petitione unius vel utriusque coniugis pro Apostolica dispensatione imploranda, acta omnia, una cum voto tribunalis ipsius, argumentis firmato sive in iure sive, praesertim, in facto, quo, exclusa impotentia, accusati matrimonii inconsummatio probata retinetur, transmittantur ad S. Congregationem de disciplina Sacramentorum, quae iis uti poterit ad sententiam super rato et non consummato ferendam (cfr. can. 1963 § 2).

Quod, si collegii iudicio, probationes de non secuta matrimonii consummatione, hactenus collectae, habeantur non sufficientes iuxta Regulas a praefata S. C. die 7 Maii 1923 datas (cfr. A. A. S., a. 1923, pp. 392 seq.), eaedem a praeside vel instructore compleantur, et acta dein plene instructa ad S. C. remittantur, una cum voto scripto Episcopi et animadversionibus defensoris vinculi (cfr. dictas Regulas n. 3 § 2 et n. 98).

§ 2. Quatenus vero agatur de alio nullitatis capite (ex gr. de defectu consensus, de vi et metu, etc.) et, collegii iudicio, matrimonii nullitas evinci non possit, sed *incidenter* dubium valde probabile emergerit de non secuta matrimonii consummatione, tunc integrum est alterutri vel utrique parti libellum porrigere Romano Pontifici, pro dispensatione a matrimonio rato et non consummato; et praesidi vel instructori ius est causam instruendi iuxta normas in Regulis ipsis determinatas. Dein acta omnia, una cum voto Episcopi et animadversionibus de quibus supra, mittantur ad S.C. (cfr. ib. n. 4).

## SAGRADA CONGREGACION DE PROPAGANDA FIDE

*Día Misional* (1)

24 de Octubre, 1937

### EL BUEN ESPIRITU DE LA CARIDAD

Así define San Pablo la caridad misional, porque es una forma inusitada de la caridad, una clase especial y santa, cuyas raíces arrancan de muy hondo del suelo de la Fe.

Por esta razón el *Domingo Misional*, que se celebra en el penúltimo domingo de Octubre, producirá también este año, según se espera, abundantes frutos de ese buen espíritu. Nadie desatienda el llamamiento; es un llamamiento mundial, de la Santa Iglesia, que se repite en el curso de los siglos en todas las lenguas y en todos los lugares, en las ciudades magníficas como en las más apartadas aldeas; y si ninguno deja de ofrecer su óbolo, por modesto que sea, la suma será imponente.

El 27 de Mayo, fiesta del Corpus Christi, el Padre Santo PIO XI regaló al Obispo de las tierras polares, un cáliz que El había usado aquella misma mañana en la Santa Misa. En el cáliz aparecía esta hermosa inscripción: *Pius XI Christi Vicarius Christi praeconibus*—"Pío XI Vicario de Jesucristo a los heraldos de Jesucristo."

Este acto gentil del Papa resume e ilumina con luz divina el buen espíritu de la caridad misional de toda la Iglesia, esto es, de todos los fieles hacia todos los infieles. La caridad misionera ha sido siempre, desde los tiempos más remotos, un vínculo de amor entre los fieles y los infieles, un sostén y una levadura para la expansión de la Iglesia.

Un siglo y medio después de Cristo, un escritor griego, dirigiéndose a los romanos, escribía: "Desde los orígenes de la religión ha sido costumbre vuestra la de ayudar con todo género de beneficios a todos los hermanos y enviar a las muchas iglesias esparcidas por las diversas ciudades los subsidios necesarios para la vida. Así sobrelleváis la indigencia de los pobres y mandáis auxilios a los trabajadores de las minas" (Dionysius Corinthius, *ex epistola ad Romanos*, Euseb. Hist. Eccl. 11 25, 8).

Esta caridad no había cesado jamás de manifestarse en la Iglesia, hasta que, hace un poco más de un siglo se fundó en Lyon la *Obra de la Propagación de la Fe* que dió forma organi-

(1) Los tres documentos siguientes se recibieron en la Dirección del Boletín después del día en que acostumbramos a empaginar el número correspondiente. A esto es debido el retraso con que aparecen.

zada al buen espíritu de la caridad. El concepto de esta Obra es sencillo, claro y fecundo: cada uno de los oferentes da una cantidad semanalmente, éstos se juntan en grupos de diez, los cuales a su vez, forman un grupo de cien. Los millones se forman con los céntimos como las gotas forman las aguas del mar.

Recordemos brevemente cómo nació la Obra de la Propagación de la Fe.

Un domingo por la mañana, en el invierno de 1890, cinco mujeres del pueblo, después de oír Misa, se reunieron en la casa de Paulina Jaricot, de Lyon. La fervorosa joven habló a aquellas mujeres acerca de las Misiones y del deber de todo católico de socorrer la extrema miseria de los Misioneros, para que pudieran vivir, trabajar y ganar muchas almas para Cristo. "Oremos y comprometámonos a dar un pequeño óbolo semanalmente."

"Yo soy pobre, dice una de las mujeres, pero quiero cumplir también mi deber. Tengo por costumbre usar una cofia blanca, y gasto semanalmente una pequeña cantidad para lavarla y plancharla. Pues bien, en adelante llevaré una cofia negra, de esta manera podré ahorrar esa cantidad semanal y destinarla a la Obra de la Propagación de la Fe."

Aquellas seis pobres mujeres sembraron de este modo en aquella mañana dominguera la semilla de la Obra de la Propagación de la Fe que después se ha convertido en árbol gigante cuyas ramas cubren toda la tierra.

El *Día Misional* se celebra también en las Misiones entre los conversos. Y éstos, que ven con sus propios ojos las necesidades de los Misioneros y los frutos de su caridad, realizan sacrificios para ofrecer también sus óbolos.

Un Obispo de China me escribe diciendo:

"El Día Misional del pasado Octubre, no obstante las condiciones difícilísimas del Vicariato, se celebró aquí con oraciones especiales para la Propagación de la Fe y con la colecta de un modesto óbolo. Debido a la extrema miseria de nuestros cristianos, hemos recogido muy poco: 155 dólares. Este pequeño óbolo no está exento, sin embargo, de significado. Referiré un solo hecho. En una comunidad cristiana, integrada por cerca de cuarenta familias, después de haber oído la explicación del Misionero acerca de la celebración del día, pidió la palabra el catequista del lugar y, dirigiéndose a la concurrencia, les dice: "Nuestras condiciones míseras no nos permiten dar mucho para cooperar materialmente en la propagación de nuestra santa fe. Pero debemos de algún modo realizar los deseos del Papa haciendo voluntariamente un pequeño sacrificio por la conversión de las almas que todavía no han recibido el don de la fe. Hoy mismo ayunaremos todo el día y lo poco que debiéramos emplear para el alimento, lo daremos para la Propagación

de la Fe." Aquel domingo no se encendió lumbre en toda la cristianidad y se recogieron 10 dólares.

"Que Dios bueno, termina diciendo el Obispo, acepte el buen corazón de aquellos sencillos cristianos de las montañas y les bendiga por su santa intención."

Así Dios mueva con su gracia los buenos corazones de los fieles de todo el mundo para que oren y ayuden a la grande, santa y urgente Obra de la Propagación de la Fe.

No se pide que se les requiera que ayunen como aquellos buenos cristianos chinos; pero se espera que hagamos a lo menos un pequeño sacrificio, que demos espontáneamente lo que podamos dar.

Los Misioneros, por otra parte, y los nuevos cristianos ruegan todos los días al Señor para que recompense con sus celestiales favores y retribuya con el ciento por uno el buen espíritu de la caridad misional.

† CELSO CONSTANTINI

*Arzobispo Titular de Teodosia*

Sec. de la S. C. de Propaganda Fide

Pres. Gen. de la P. O. de la Propagación  
de la Fe



## Diócesis de Filipinas

---

### Conferencia Anual de los Obispos de Filipinas

#### ACUERDOS APROBADOS

**Acuerdo n. 2.**—Octavario de la Unidad de la Iglesia. Consígnese en el Ordo Divini Officii (del Clero de Filipinas) la celebración de dicho Octavario, con encargo de que las preces se reciten en el dialecto local de las parroquias. El Domingo anterior al 18 de Enero de cada año, anúnciese al pueblo la celebración del Octavario, pidiendo oraciones por la vuelta de los extraviados y la conversión de los gentiles a la verdadera Iglesia.

**Acuerdo n. 5.**—El IV mandamiento de la Iglesia. Quedó autorizada la redacción del Excmo. Sr. Jurgens, para su inserción en los catecismos: To contribute to the support of our holy Religion, o sea: Contribuir al sostenimiento de nuestra santa Religión.

Con encargo de que se provea a su cumplimiento,

*El Secretariado de la Junta de  
Obispos de Filipinas. Manila*

---

### ARZOBISPADO DE CEBU

---

#### OBRA DE LA PROPAGACION DE LA FE

Muy Reverendo Padre:

A V. como Director nato de la Propagación de la Fe de la Parroquia, nos dirigimos y por medio de V. nos dirigimos a la Directiva y a toda la Asociación de la Obra de la Propagación de la Fe, establecida en esa Parroquia de su cargo.

Acariciábamos la esperanza de que por estos días podríamos enviar a las parroquias al M.R.P. Bartolomé Cortés, Di-

rector Diocesano de esta Obra, para ver en cada una cómo funciona la Asociación y animar a los asociados con oportunos consejos. Pero desafortunadamente dicho P. Director se halla muy delicado de salud, y, a pesar nuestro, tenemos que recurrir a la presente circular.

Se aproxima el día de las Misiones, que este año cae en 24 de octubre, Dominica penúltima del mes. Al pensar en ese día se nos representa muy al vivo en la memoria aquella parte del Evangelio, en que Jesús, el Buen Pastor, por excelencia, decía: "Yo soy el Buen Pastor y conozco mis ovejas, y ellas conocen a mí y oyen mi voz... tengo otras ovejas que no son de este redil y me es preciso buscarlas para que ellas oigan mi voz y de todas se hará un solo rebaño y un solo Pastor." (Joan. X-14-16).

¡Dichosas ovejas que ya le son conocidas y se hallan bajo su solicitud pastoral, porque por andar cerca de El oyen su voz, que les dirige hacia los prados de ubérrimo pasto, hacia las fuentes de aguas cristalinas, hacia el arbolado de refrigerante sombra! Son objeto de sus cuidados y complacencias. Estas ovejas son las afortunadas almas de las parroquias, que han nacido en el seno de la Iglesia, por tanto, bajo el cayado del Buen Pastor, y que con la luz de la fe, participan de los Sacramentos, que son fuentes de vida y salud, oyen la voz del Maestro que les orienta y adoctrina, y reciben, experimentan esa paz de la vida de la gracia y esa santa alegría de la práctica de las virtudes. Dichosas son esas almas. Dichosos somos todos, dichoso nuestro pueblo, que gozamos del don de la fe y de la cristiana civilización.

Pero aun hay almas, en inmenso número, que no gozan de esta incomparable dicha; viven en la barbarie y en el paganismo; ovejas que están fuera del redil de la Iglesia y que deberían oír la voz del Buen Pastor y conocerle, porque por ellas vino también a este mundo, para salvarlas, y por ellas ha derramado su preciosísima sangre.

La Iglesia que recibió del Divino Pastor la misión de llevar a cabo a través de los siglos su obra salvadora: "apacienta mis ovejas;" "id a enseñar a todas las gentes"; "predicad el Evangelio a todas las gentes" no se olvida de esas ovejas que se hallan fuera del redil, no descuida esas ovejas dispersas y errantes, sumidas en las tinieblas y sombras de la muerte. Para evangelizarlas y llevarlas a la luz de la civilización cristiana, les envía sus más caros y predilectos hijos, los Misioneros; no escatima sacrificios para mantener a estos en sus trabajos apostólicos e implora las oraciones, los sufragios de buenas obras y los recursos materiales de los católicos del mundo para que vengán en su socorro y con ellos coadyuven en empresa tan sublime, tan divina, tan grata al amantísimo Corazón de Jesús, eterno Pastor de las almas.

Los Misioneros sacrificando todo lo más caro al corazón humano: familia, comodidades, patria y aun la propia vida, trabajan por la evangelización de los infieles y paganos en lejanas tierras y desconocidas regiones del mundo, sin más esperanza de recompensa que una gloriosa eternidad; en tanto los cristianos del mundo, los que ya gozan de la luz de la fe y de los beneficios de la civilización cristiana, complacidos, elevan sus oraciones al cielo para que los Misioneros tengan fortaleza y las almas se conviertan a Dios y se salven.

A socorrer a los Misioneros en sus múltiples obras de evangelización y civilización de infieles y pueblos paganos, a salvar almas, en una palabra, va encaminada la Obra de la Propagación de la Fe. Los miembros de esta Obra (a) rezan por la conversión de esas almas y por la fortaleza e incolumidad de los Misioneros, y (b) contribuyen de buena gana con lo que buenamente pueden, para el sostenimiento de dichas obras. ¡Oración y limosna! ¡Qué acción más noble y digna de todo encomio!

Nosotros por aprecio a la fe que hemos recibido, merced a la labor evangélica de los Misioneros hace cuatro centurias, y por gratitud a Jesucristo por tantos beneficios que de ahí nos han venido a nosotros, nos sentimos moralmente obligados a corresponder y a cumplir con la obra y fines de la Propagación de la Fe, que en el terreno de los hechos significa cooperar con Jesucristo y la Iglesia a la salvación de las almas, civilizar pueblos y extender el reinado social de Jesucristo en el mundo.

Acercándose el gran día de las Misiones, en la caridad de Jesucristo; suplicamos a V. que interese y enfervorice a los asociados que forman la Junta Directiva y a los asociados de la Propagación de la Fe en esa Parroquia, para que ellos unidos a V. y V. encabezándoles, celebren ese día de un modo apropiado, según las instrucciones contenidas en nuestras anteriores circulares sobre esta materia.

Podemos dar algo a una persona o institución sin amarla ni sentir asomo de simpatía por ella; pero amarla, simpatizar por ella, sin darle o hacer en su obsequio lo que buenamente podamos, es moralmente imposible. Amando a nuestro Divino Redentor, al amantísimo Jesús, Pastor eterno de las almas, y amando, por él, las ovejas, que aun no están en su redil y que le son tan caras, cabe suponer que todas los militantes y asociados de la Obra de la Propagación de la Fe aportarán su óbolo, y los fieles de la parroquia en general su pequeña limosna.

Celebren ese día de oraciones, comuniones, sacrificios y limosnas;—un día verdaderamente misional.

A. V. y a todos, les bendice su afmo. Prelado.

† GABRIEL M. REYES  
Arz. de Cebú

## DIOCESIS DE NUEVA CACERES

---

CIRCULAR No. 374.

Re: DIA MISIONAL

### A NUESTROS MUY AMADOS DIOCESANOS SALUD EN EL SEÑOR

*Amados en el Señor:*

Aproximándose ya la fecha señalada para la celebración del Día Misional que este año cae en 24 de Octubre, penúltimo Domingo del mes, hemos creído conveniente dirigirles la presente con bastante antelación con el objeto de proporcionarles algunas indicaciones que puedan servir de pauta en la manera con que se debe celebrar devota y entusiastamente este Día Misional en conformidad con las oportunas recomendaciones de nuestro respetado Delegado Apostólico en su reciente comunicación, a fin de que la insigne idea misional penetre y se empape más profundamente en el ánimo y corazón de nuestros feligreses, moviéndoles a cooperar constantemente con verdadero espíritu de sacrificio y caridad cristiana en la magna obra tan entrañablemente acariciada y encarecidamente propulsada por nuestro actual Pontífice, Pío XI, de propagar por medio de los esfuerzos aunados de todo el mundo católico la Fé bendita entre la inmensa multitud de infieles que aún gimen en las sombras del paganismo.

No podemos esperar resultados satisfactorios de una desinteresada cooperación en esta meritoria labor apostólica de la Propagación de la Fé hasta que los fieles de nuestra Diócesis tengan y adquieran un perfecto y bien cimentado conocimiento de lo que es el Día Misional. El carácter distintivo de este Día se destaca evidentemente en las preces que el Consejo Superior General de la Propagación de la Fé dirigió al Santo Padre para que se dignara instituirlo. El Consejo Superior humildemente imploraba: 1.º que un Domingo especial, que definitivamente se fijó en el penúltimo del mes de Octubre de cada año, fuese designado como día de oración y propaganda a favor de las Misiones en todo el mundo católico; 2.º que en este día en todas las Misas se rezase como colecta pro re gravi, la oración "Pro Propagatione Fidei"; 3.º que la predicación fuese en ese día sobre el tópico de las Misiones con especial referencia a la obra de la Propagación de la Fé, exhortando a los fieles a inscribirse en ella y finalmente: 4.º que se hiciesen colectas especiales por las necesidades de las Misiones. Estos cuatro puntos son demasiado claros y obvios y no han menester de nuestra parte ningún desarrollo o comentario para que nuestros amados sacer-

dotes puedan comunicar un acabado conocimiento de este asunto a sus respectivos feligreses o súbditos. Es lamentable que en algunas partes se haya cometido una dolorosa equivocación al interpretar erróneamente el significado esencial del Día Misional, concediendo toda la importancia al aspecto económico de la cuestión, como si se hubiese instituido esta fiesta providencial con el fin exclusivo de reunir fondos para las Misiones. Como se ve con clarividencia en los referidos cuatro puntos, el objeto principal y primario del Día Misional no estriba precisamente en los intereses materiales anejos naturalmente a toda empresa humana, sino mas bien en la idea redentora misional y en el amor y celo por la Propagación de la Fé que se deben inculcar incesantemente en la conciencia de los pueblos, de las familias y de los individuos; aunque, sin duda alguna, no se excluye el objeto secundario que es hacer un llamamiento amoroso a la caridad de los fieles para que socorran con su magnánima generosidad las urgentes necesidades de las obras misionales.

Deben, pues, Vds. explicar a los fieles que el Domingo Misional tiene que ser un día de oración y recogimiento, pensando y rumiando las sublimes enseñanzas de la Iglesia sobre las Misiones que encierran en sí la cálida encarnación de la augusta voluntad de nuestro Jefe Supremo, la extensión indefinida del Reinado de Jesucristo y el anhelado triunfo de la Iglesia Católica. Eleven los católicos sus fervientes plegarias por los pobres y abnegados Misioneros; asistan a los actos y cultos religiosos y a la predicación que se hará ese día sobre la importancia del apostolado misional; igualmente ofrezcan a Dios por el éxito de las misiones sus pequeños sacrificios, mortificaciones, trabajos y privaciones y últimamente, convencidos del sagrado deber de socorrer con sus pequeños esfuerzos esta divina labor, tomen un verdadero interés en trabajar y propagar en todo lo que les sea posible las intenciones misionales.

En la última junta plenaria del Consejo Superior General de la Propagación de la Fé en Roma, se han aprobado varias resoluciones en orden a dar más empuje y desarrollo a esta magna obra de la S. Congregación de Propaganda Fide, por medio de una organización de los fieles de cada feligresía en una Sociedad para la Propagación de la Fé, dividiéndolos en grupos de a cien miembros. El Cardenal Fumasoni-Biondi, Prefecto de dicha Congregación, desde hace cuatro años ha insistido persistentemente en la apertura de cada junta plenaria del Consejo General sobre el mismo punto con la claridad de visión que le caracteriza, como resultado de su habilidad y experiencia para escoger el más seguro y adecuado procedimiento para fomentar los intereses de esta empresa. Desde al año 1934 hasta el presente, este método de alistar los fieles en la Sociedad para la

Propagación de la Fé ha producido continuamente excelentes resultados que han constituido siempre su fundamento básico y su vida, dando ocasión a que los seglares católicos comprendieran con conocimiento de causa que la celebración del Día Misional no se reduce solamente a remitir anualmente la suscripción voluntaria, sino mas bien engendra un solemne deber y compromiso que les obligan por toda su vida.

Durante el presente año el mismo Cardenal, hablando en la junta del Consejo General, enfáticamente hizo una acertada observación en el sentido de que, aunque en todo tiempo ha surgido siempre en esta Congregación una tendencia sana a buscar y ensayar nuevos métodos y procedimientos para obtener el máximo resultado en esta línea de trabajo, no obstante ha llegado a convencerse de que no se podía emplear otro método mas adecuado que el tradicional para asegurar con toda certeza moral los más excelentes y copiosos resultados. Con toda el alma, pues, ha recomendado, que los sacerdotes de todo el mundo se animen a inscribirse en la Unión Misional del Clero y a trabajar para que de día en día aumente el número de los fieles alistados en la Sociedad Pontificia para la Propagación de la Fé, en conformidad con el plan trazado por la fundadora, Paulina Jaricot, de formar la Sociedad en grupos de a diez, de a cien o de a mil, según sea lo que más convenga.

Estas sabias indicaciones constituyen una orden explícita que viene de las altas autoridades eclesiásticas de Roma, por lo cual interpretando el genuino sentir de nuestro Santo Padre, el Romano Pontifice, con respecto a las consideraciones ya expuestas sobre la vigorosa colaboración que todos debemos prestar a las obras misionales, tenemos hoy el gusto de expedir esta orden para que todos los Sres. Sacerdotes de nuestra Diócesis comiencen desde hoy a organizar en sus respectivas feligresías la Sociedad para la Propagación de la Fé de acuerdo con las indicaciones arriba expuestas, esmerándose cada uno en mantener vivos y ardientes el celo y la caridad entre los miembros por socorrer con sus aunados esfuerzos las misiones en países infieles.

Asimismo, mandamos que para el Domingo Misional, como de costumbre, hagan la colecta en las parroquias durante la celebración de las Misas y en los barrios procuren encargar a algunas personas celosas para que recojan suscripciones voluntarias para el mismo fin. Y si los Párrocos juzgan que de hacer la colecta solamente en el Domingo Misional se recogería una cantidad demasiado insignificante para satisfacer su ferviente celo por las misiones, tenemos a bien sugerirles que la hagan en dos Domingos sucesivos. Disponemos igualmente que terminado el mes de Octubre, todos los Sacerdotes que tienen cura de almas remitan a la Curia toda la cantidad recogida en concepto de li-

mosna para las Misiones, juntamente con la cuota personal del Párroco y Coadjutores.

En la esperanza de que podamos superar hoy la cuota diocesana que en años anteriores hemos aportado en auxilio de los misioneros, les bendecimos amorosamente en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Amen.

Dada en el Palacio Episcopal de Naga, a 24 de Septiembre de 1937.

(Fdo.) † FRANCISCO S. REYES

*Obispo*

*Por mandato de S. E. R.*

(Fdo.) MARIANO SURTIDA

*Can.-Sec.*

\* \* \*

#### MOVIMIENTO DE PARROCOS, NUEVA CACERES:

El R. P. Angel Zamudio ha sido nombrado Cura párroco de Quipayo, Camarines Sur; el R. P. Emeterio Raquim, de Gainza, C. Sur; el R. P. Roque Maravillas, de Minalabag, C. Sur; el R. P. Santiago Guillermo, de Sagñay, C. Sur; el R. P. Francisco Belén, de Prieto Díaz, Sorsogón; el R. P. Perfecto Valenzuela, de San Miguel, Albay; el R. P. Geminiano Espinosa, de Magragondong, Albay; el R. P. Remigio Florín, de San Pascual, Burias; y los RR. PP. Isabelo Nacianceno y Nicolás Bernas, Coadjutores de Bulan, Sorsogón y de Cataingan, Masbate, respectivamente.—El M. R. P. Manuel Crisol, Vicario Foráneo de Sorsogón con residencia en Gubat.

Cmo Superintendente Diocesano de Instrucción Religiosa en las escuelas públicas, ha sido nombrado el R. P. Gregorio Triunfante, Coadjutor de Iriga, Cams. Sur.

# SECCION DOCTRINAL

## Casos y Consultas

### I

#### SOBRE EL USO DEL RITUAL ROMANO Y DEL RITO TOLEDANO

*Ha habido discusión entre algunos sacerdotes sobre el uso obligatorio del Rito Toledano en la celebración de los matrimonios y en la administración del Viático a los enfermos.*

*Unos dicen que el Rito Toledano lo trajeron los primeros misioneros a Filipinas, y por tanto su uso ya es costumbre inmemorial o centenaria en Filipinas; luego los sacerdotes están obligados a usar el Rito Toledano.*

*Otros dicen que puede usarlo el que quiera por ser de costumbre, pero también podemos usar las ceremonias tal como están en el Ritual Romano, porque es el ritual aprobado por la Iglesia para todo el mundo.*

*Preguntas.—I. ¿Obliga el uso del Rito Toledano en Filipinas, en la celebración de los matrimonios y en la administración del Viático?*

*II. ¿Si no obliga, pueden al menos usarlo los sacerdotes cuando quieran?*

*III. ¿Puedese usar el Ritual Romano en Filipinas a discreción del sacerdote, u obliga su uso?*

UN COADJUTOR.

Respondemos en esta forma: Ad I. *Negative* excepto lo que está incorporado al "Manual de Párrocos". Ad II. No pueden los sacerdotes usar el Ritual Toledano, con excepción de lo que figura en el "Manual de Párrocos". Ad III. El Ritual Romano obliga en Filipinas y el "Manual de Párrocos" es el mismo Ritual Romano traducido al español.

Para la mejor inteligencia de lo que decimos conviene tener presente el origen y la autoridad del "Manual de Párrocos" que es el Ritual aprobado legítimamente en Filipinas.

### Origen del Manual de Párrocos.

Lo mandó componer el Excmo. Sr. Seguí, Arzobispo de Manila y se publicó el año de 1842 con el título de *Manual de Sacerdotes* etc. juxta *Rituale Romanum Pauli V.* con algunas instrucciones y exhortaciones tomadas del Ritual Toledano.

Desde entonces se ha venido usando en Filipinas este Ritual conforme en todo al Ritual Romano. Más tarde cambió el título llamándose "Manual de Párrocos" que es el que lleva en la actualidad. Se ha considerado siempre como el Ritual oficial y obligatorio en todo Filipinas y ha estado bajo el cuidado y vigilancia de los Sres. Obispos y sobre todo, del Sr. Arzobispo de Manila.

En 1919 se hizo una nueva edición, la quinta, por mandato y con la aprobación de nuestro amado Prelado el Excmo. e Ilmo. Sr. Dr. D. Miguel O'Doherty. En esta edición se acomodó el Manual a la edición típica del Ritual Romano de 1913 que era la última en aquella fecha, al nuevo Código de Derecho Canónico y a las últimas disposiciones de la Iglesia. Se llevó a cabo el trabajo de confrontación y acomodación del Manual a las leyes vigentes de la Iglesia, con mucho cuidado y diligencia como lo requería la importancia de la obra.

### Autoridad del Manual de Párrocos.

El Concilio de Manila después de decretar que "In obeundis functionibus parochialibus, servari debent caeremoniae Ritualis Romani" afirma: primero, que en Filipinas tenemos de antiguo nuestro Ritual, (o sea el citado Manual); segundo, que este Ritual es conforme al Ritual Romano. Por último dispone que el Manual de Párrocos "ab omnibus sacerdotibus nostrae regionis (iis exceptis qui forte alio Rituali ex pontificio privilegio uti possint) quam religiose servetur, nec ullatenus Praesules introduci sinant consuetudines, quae huic Rituali consonae non videantur." (n. 515)

Del texto acotado se deduce claramente que el "Manual de Párrocos" es obligatorio en Filipinas. Ahora bien en este libro hay dos partes, la principal que es el mismo Ritual y otra secundaria en la administración de algunos Sacramentos como el Matrimonio, y el Santo Viático en que se añaden algunas exhortaciones, y prácticas tomadas del Ritual Toledano. Como estas están en el Manual, hay obligación de observarlas, pues el Concilio de Manila manda se observe el Manual como está, es decir, con esas exhortaciones y prácticas que vienen usándose aquí desde hace mucho tiempo.

Además tanto el Código de Derecho Canónico can. 1101 como el mismo Ritual Romano, edición típica última de 1925, mandan que se observen en la administración del Matrimonio las costumbres laudables de cada país, como son las que prescribe

el Ritual Toledano y que se observan aquí y figuran en el "Manual de Párrocos."

El citado canon (1101) dice: "Extra casum necessitatis, in matrimonii celebratione serventur ritus in libris ritualibus ab Ecclesia probatis praescripti aut laudabilibus consuetudinibus recepti."

El Ritual Romano, edición típica última, (1925), dice: "Ceterum, sicubi aliae laudabiles consuetudines et caeremoniae in celebrando Matrimonii Sacramento adhibentur, eas convenit retineri" (No. 6, Cap. II. Tit. VII).

La Sagrada Congregación de Ritos respondió que debía seguirse la práctica tomada del Ritual Toledano, de las arras, de los dos anillos, y del velo sobre los que contraen matrimonio, donde estuviere en uso. Véase el texto de las respuestas: "Num in solemnii nuptiarum benedictione servandus sit ritus benedicensi arrhas et duos annulos, prout in appendice ad Rituale Romanum in Manuali Toletano praescriptus?—Resp.: Nihil innovetur.—Num idem ritus servandus sit, etiamsi non sequatur Missa pro Sponsis?—Resp.: Affirmative.—Num consuetudo sponsi scapulas sponsaeque caput velandi in benedictione nuptiarum retinenda sit?—Resp.: Affirmative (Decr. 3531 4, 5, 8).

Por último hay un argumento de mucho peso a favor de la obligación de observar esas partes del Ritual Toledano que figuran en el "Manual de Párrocos."

Según el can. 28 del Código de Derecho Canónico, la costumbre praeter legem que sea razonable y que se haya practicado: a) con todo conocimiento: b) con intención de obligarse; c) por espacio de cuarenta años continuos y completos crea ley y por tanto obliga como la misma ley.

Ahora bien en Filipinas la costumbre de practicar esas partes del Ritual Toledano que figuran en el "Manual de Párrocos": a) es razonable, pues figura en el citado Ritual Toledano que la Iglesia pone como Apéndice en las ediciones del Ritual Romano, incluso en la última típica de 1925; b) esa práctica ha sido con pleno conocimiento y persuasión de que obligaba, de parte del clero así secular como regular, y sobre todo, de la Jerarquía Eclesiástica; c) su uso ha sido secular pues se ha venido practicando en Filipinas desde la llegada de los primeros misioneros españoles. Figuran también esas partes en el "Manual de Párrocos" que lleva de existencia cerca de un siglo, pues se compuso en 1842 como se ha dicho (Véase al sabio Padre Corominas, Profesor de Derecho Canónico en la Universidad de Santo Tomás en las Notas a las "Institutiones" de Devoti, tom. II, pag. 24). Por tanto su observancia es obligatoria en Filipinas, mientras la Santa Sede no diga lo contrario.

Antes de poner término a lo expuesto nos parece oportuno hacer notar que en Filipinas ha sido constante la tendencia a

seguir el Ritual Romano. Ya en 2 de Mayo de 1626 el Sr. Arzobispo de Manila consultó a la Sagrada Congregación si debía seguirse el citado Ritual. Y la Congregación respondió: "Placere sibi, quod si non est introducta observatio Ritualis Romani, introducatur" (Gardellini. n. 482). El Concilio de Manila celebrado en 1771, pero que no llegó a tener fuerza obligatoria, dispuso lo que sigue in Decreto de Sacram. matrim. paragraph. 16: "Jubet Prov. Synodus, ut omnes Parochi cum magna gravitate omnes, quantumvis minimas Ritualis Romani caeremonias, tam in sacramentorum administratione, quam in aliis parochialibus officiis ad unguem observent, easque aliquando in Kalendis (caetibus) discutiant". (Corominas, loc. cit.)

El P. Francisco Sanchez, O.P. defendió también en 1660, en contra de Montenegro (Itin. libr. 3. trat. únic. de los Sacram. en común, secc. 3) y otros Autores que escribieron en America, que el Ritual Romano obligaba. (Véase *Advertencias* al Ritual para este Padre compuso de conformidad con el Ritual Romano. para la Provincia del Santísimo Rosario de Filipinas.)

## II

### SOBRE LA ADMISION DE VARIOS PADRINOS EN EL BAUTISMO

*Un padre me presentó para bautizar a un niño, al cual iban a apadrinar cuatro personas, dos varones y dos mujeres. Yo, en buenas formas, le dije que los cuatro podían acompañar, y que a todos les daría candela, pero que solamente uno y una podrían tocar al niño, cuando yo derramara el agua sobre éste. Como no se conformó, se llevó al niño sin bautizar.*

*Pero como aquí tienen la mala costumbre de administrar ellos mismos el agua de socorro a los niños, aún sin necesidad, he averiguado que el niño del caso presente había recibido el agua bautismal en casa, no se si válida o inválidamente, y que en el acto le habían apadrinado las dos mujeres, pero no los dos varones que querían ser padrinos en la Iglesia. Esto supuesto, desearía saber:*

1.o *¿Se debe negar el bautismo, cuando respecto de los padrinos no se cumple lo que la Iglesia manda, aun con riesgo de que se lleven al niño sin bautizar?*

2.o *¿En el caso presente, podía yo admitir para padrinas en la Iglesia a las dos mujeres que lo habían sido cuando se administró al niño dudosamente el agua de socorro?*

3.o *¿Además de éstas, podía yo admitir simultáneamente a los dos varones, ya que estos no contraen con el bautizado parentesco espiritual?*

4.o *¿En caso negativo, podrían ser admitidos todos con*

*la condición de que no habían de tocar más que el vestido del niño, o un lazo que pendiera de él?*

#### UN PÁRROCO

R.—*Ad primum.* Si el párroco ve que la determinación de los padres es tan obstinada que están resueltos a dejar sin bautizar al niño o a llevarlo a alguna secta y no halla medio de evitar eso, debe consultar si hay tiempo, al Ordinario como prescribe el can. 767 y atenerse a lo que éste resuelva. Téngase presente que en este caso en que se trata de una ley eclesiástica dudosa, *dubio facti*, el Ordinario puede dispensar, según el can. 15.

Si en la suposición dicha, no hay tiempo para acudir al Ordinario y urge resolver el caso, bien porque pelagra la vida del niño, o bien porque los padres van a llevar pronto al niño a una iglesia acatólica; en fin cuando el caso se resuelva en la alternativa de o permitir los padrinos que presentan los padres contra lo que la Iglesia prescribe o que el niño se quede sin bautismo, creemos que el párroco puede tolerar ese capricho de los padres para salvar los intereses espirituales del niño. En este caso se puede dar como cierto que la Iglesia dispensa de su ley sobre los padrinos para que se cumpla la ley superior divina sobre la necesidad del bautismo para salvarse.

Además, como enseña Santo Tomás: “*Si sit subitum periculum (alicuius gravis damni), non patiens tantam moram ut ad superiorem recurri possit, ipsa necessitas dispensationem habet annexam, quia necessitas non subditur legi*” (1, 2, quaest. 96, art. 6, corp.)

Finalmente, es doctrina corriente que en el caso de no poder observarse a la vez dos leyes de distinta categoría, se debe cumplir con la de jerarquía superior. En el caso nuestro la obligación de recibir el bautismo nace de la ley divina y la de los padrinos de la ley eclesiástica. En la suposición, pues, de no poderse observar ambas al mismo tiempo se debe observar lo que dispone la ley divina sobre el bautismo.

Como enseña Santo Tomás: “*Contingit quod aliquis simpliciter subjectus legi (en nuestro caso, legi ecclesiasticae) secundum aliqua legi non adstringitur, secundum quae regitur superiori lege.*” o sea en nuestro caso *lege divina.*

En este sentido dicen con razón los sabios teólogos Piscetta y Gennaro en su obra: *Elementa Theologiae Moralis ad Codicem Iuris Canonici exacta* vol. V. n. 215, edición de 1931: “*Leges a patrini munere prohibentes (y lo mismo se debe decir de las que fijan el número de padrinos) utpote ecclesiasticae, non obligant cum gravi incommodo. (can. 2205, § 2). Ideo parochus, ad graves molestias evitandas, et praesertim ad grave damnum a se vel ab alio averendum (como la privación del bautismo) inidoneum vel indignum admittere potest*”.

Lo mismo enseña Noldin *Summa Theologiae Moralis iuxta Codicem Iuris Canonici* III, n. 80 hablando del caso en que el párroco no puede impedir que un hereje actúe de padrino y toque al niño en el acto del bautismo: "Quodsi hoc nulla ratione impediri potest, praestat id admittere, quam baptismum omittere vel ansam dare, ut ab acatholico ministro infans baptizetur."

No se opone a lo dicho lo que enseña Gury en los *Casus Conscientiae*: Casus XVII, pues en los dos que cita no se trataba de un mal grave que resultase de no cumplir con las leyes de la Iglesia sobre los padrinos, sino sólo del temor de disgustar al padre del bautizando que era de familia noble, en el primer caso, y de la porfía de las dos mujeres que se empeñaron en ser madrinas del infante, en el segundo caso.

Por lo demás, es opinión común de los teólogos que la prohibición de admitir muchos padrinos en el bautismo es grave, pues el fin de la misma es también grave.

En efecto la prohibición tiene por objeto: primero, evitar la multiplicación del parentesco espiritual; y segundo, según Santo Tomás (3 part. quaest. 67. art. 8, ad 3) evitar la confusión que nacería de la pluralidad de padrinos. "Confusio esset disciplinae, dice el Angélico. nisi esset unus principalis instructor, et ideo in baptismo unus debet esse principalis susceptor (seu patrinus) alii tamen possunt admitti quasi coadjutores." Y en otra parte (2, 2, quaest. 66, art. 2 in corp.) añade: "Magis sollicitus est unusquisque ad procurandum aliquid quod sibi soli competit, quam id quod est commune omnium vel multorum; quia unusquisque laborem fugiens, relinquit alteri id quod pertinet ad commune, sicut accidit in multitudine ministrorum". Se comprende, pues, que la Iglesia haya insistido tanto desde el principio en la unidad de padrino para conseguir la eficiencia en el trabajo de educar en la fe a los bautizados y evitar la multiplicación innecesaria del parentesco espiritual.

Conviene en admitir la gravedad de la prohibición dicha los Autores así antiguos como modernos. Hay sin embargo un punto en que algunos de los que han escrito después del Código disienten de la opinión generalmente admitida antes de su publicación, y es en lo que se refiere a la calificación del pecado que se comete si se admite dos hombres o dos mujeres de padrinos en el bautismo. Unos dicen siguiendo a San Ligorio (Libr. VI, n. 155) que es grave si los padrinos son de sexo diferente del bautizado, y leve en caso contrario. Otros creen que aún en el primer caso el pecado es sólo leve.

Véase lo que dice a este propósito Cappello, *De Sacramentis* I. n. 181: "Controvertitur an sit peccatum mortale duos viros aut duas feminas admittere. Plerique auctores cum sancto Alphonso affirmant peccatum esse mortale, si patrini sint

diversi sexus a baptizando, peccatum esse veniale, si eiusdem sint sexus ac baptizandus, quia, aiunt, solum in priore, non item in posteriore casu multiplicantur cognationes contra mentem Ecclesiae. Haec opinio iure antiquo verior erat; iure novo, attempta restrictione inducta quoad impedimentum cognationis, verius putamus culpam non nisi levem esse." Lo mismo opinan Vermeersch *Theologiae Moralis* III. n. 256; Piscetta-Gennaro *Elementa Theologiae Moralis* V. n. 205; Tummolo-Iorio *Compendium Theologiae Moralis* II. n. 251 edición 1935.

Cuanto hemos dicho se refiere al caso en que el párroco no pueda evitar que los padres se conformen con que se cumpla lo dispuesto por la Iglesia sobre el número de padrinos en el bautismo.

Pero creemos que el párroco puede encontrar medios para conseguir la observancia de lo que prescribe la Iglesia sin molestar a los padres. Téngase en cuenta que en los fieles, aún los instruidos en otras materias, hay mucha ignorancia de la Religión, y esto mismo puede ayudarle al párroco para proponerles soluciones que son perfectamente lícitas y que dejan en buen lugar lo mandado sin contrariar el deseo de los padres.

Sobre esto nos parece muy prudente lo que aconseja Gury en el lugar antes citado: "Si parochus non possit aliquos sine offensa dimittere, v. gr. personas illustres, difficiles, dissimulet primum, permittatque ut tanquam testes Baptismo assistant, postea vero dicat satis esse si unus vel una infantem tangat; nec permittat ut alii eum tangant, aut saltem ut eo tangant modo qui requiritur ad cognationem spiritualem contrahendam. Etenim, licet primum spectet ad parentes patrilinos designare, ad pastorem tamen pertinet eos eligere, ubi parentes id non fecerunt, vel male praestarent." (Casus Conscientiae. Cas., XVII, vol. 2, n. 231, pag. 124).

Otro medio sería permitir que toquen al infante los padrinos presentados pero no a la vez sino sucesivamente designando él un padrino y una madrina que toquen los primeros al infante, pues en ese caso según San Ligorio, Lib. VI n. 154 sólo contraen parentesco espiritual los dos primeros pero no los demás. De modo que en este caso en realidad no habría más que un padrino y una madrina, que es lo permitido por la Iglesia, can. 764.

Por último véase otro medio que enseña el mismo Santo Doctor por estas palabras: "Si vero plures patrini accedant a parentibus designati, bene poterit parochus permittere (prout ait Croix) ut omnes tangant: modo externe designet unum et unam, quibus tantum tradat infantem, et illos solos adnotet ut patrilinos, moneatque tantum eos cognationem contraxisse" (Lib. VI. n. 154). Como se notará en cada una de esas tres soluciones, se parte del supuesto que en realidad el párroco es quien

designa los padrinos en defecto de los padres por haber estos hecho la designación ilícitamente y por tanto inválidamente. La facultad de designar padrinos es limitada primero en cuanto al número, y segundo en cuanto a la índole de las personas. (can. 764-67).

Cuanto hemos dicho, es de aplicación general en todas partes, pero con respecto a Filipinas donde se conserva la fe en la casi totalidad del pueblo se nos hace difícil creer que se den casos de una obstinación en los padres de carácter duradero, en desobedecer las ordenes de la Iglesia sobre el particular. Podrá suceder que por el momento no quieran ceder de su capricho, pero luego vendrá la reacción y no será difícil que se arrepientan, y vuelvan al párroco para arreglar lo mal hecho. En el mismo caso que nos ocupa se ve que dos de los cuatro padrinos presentados o sea los dos varones no quisieron actuar de padrinos en el bautismo privado pues querían sólo serlo en la iglesia, lo cual demuestra que les preocupaba la Religión y lo que la Iglesia dispone sobre el bautismo.

Por eso creemos que conviene desplegar una *prudente* firmeza y hacerles comprender a los padres que el primer deber del párroco es cumplir lo que la Iglesia manda. Si los fieles ven esa firmeza en el párroco, no dejarán de acomodarse y cumplir lo mandado. Así que nos parece bien lo hecho por el párroco consultante y creemos que producirá buenos resultados en la conciencia de sus feligreses. En tiempos de tanta relajación en la moral y en los deberes religiosos conviene que los fieles vean en los párrocos aquella firmeza inquebrantable que tanto conviene a los representantes de Jesucristo. Eso hace que la conciencia del deber en los fieles cobre fuerzas para resistir a la acción disolvente del mal ejemplo, de la propaganda perniciosa y de tantos otros factores que combaten el bien.

*Ad secundum* decimos que no se pueden admitir para padrinas en la iglesia a las dos mujeres que lo habían sido cuando se administró al niño dudosamente el agua de socorro. Porque lo prohíbe la disposición del canon 764 que es de carácter general y se supone en los demás cánones entre ellos en el can. 763. *Ad Tertium*. Tampoco se puede admitir simultáneamente a los dos varones por la misma razón. No hace al caso que no contraigan parentesco espiritual, pues la disposición citada es general y no exceptúa el caso en que no se contraiga ese parentesco. Además la razón o motivo de una ley no es la ley misma y puede ésta existir sin ese motivo, puesto que el legislador puede tener otros motivos justos pero que se ignoran. En relación con esta pregunta decimos que se les puede permitir a esas personas que una de ellos, o uno y una toquen al infante en el bautismo condicional, pero a los demás no se les puede permitir que toquen el vestido del niño, pues

entonces habría contacto físico. Sólo se les podría permitir que tocasen un lazo pendiente de él pero que no sea parte propiamente del vestido sino como un mero apéndice de él.

FR. JUAN YLLA, O.P.

---

### III

## SOBRE LA VERDADERA IGLESIA DE CRISTO

M. R. Padre:

*En una de sus últimas cartas me decía: "Desearia que cuando tuviese tiempo me escribiera unas líneas probando que el Protestantismo no puede ser la Iglesia verdadera de Jesucristo por ser imperfecta a causa de la falta de los sacramentos, y por ser una separación de la Romana."*

*Hasta ahora no me ha sido posible llevar a cabo ese trabajo, al cual, conforme a sus deseos, he procurado dar la forma de una instrucción concisa y sólida sobre la materia. Quiera Dios que le sirva de algo en su ministerio.*

Fr. J. ORTEGA, O. P.

Ante todo hemos de sentar algunos principios para fijar el concepto de la Iglesia verdadera de Jesucristo; luego trataremos el punto de la separación y por último el de la falta de Sacramentos en el Protestantismo.

### Algunos Principios Apologéticos.

Nuestro Señor Jesucristo, verdadero Dios y verdadero hombre, Criador y Redentor nuestro, conocia bien la naturaleza humana al establecer una sociedad universal y visible, depositaria de la doctrina verdadera y de los medios de santificación.

Guiados por el instinto natural hacemos cosa semejante los hombres cuando queremos dar estabilidad a cualquier obra que redunde en provecho de muchos y que ha de durar por tiempo indefinido. Si la obra queda al arbitrio individual, cada uno la transformará a su manera, la hará valer según la capacidad propia y desaparecerá con él o con los pocos o muchos individuos que voluntariamente se le hayan agregado como iguales y no como súbditos. Será una obra particular de cada uno, de la cual habremos nosotros lanzado la primera idea, pero no seremos fundadores propiamente dichos, porque no habrá fundación ni obra social.

Al contrario, si encomendamos la obra a una sociedad con vida corporativa propia y por consiguiente con su autoridad permanente, su organización, sus leyes, sus medios de vida y de trabajo en prosecución del fin, habremos fundado una obra de duración indefinida, que perseverará siempre la misma mientras no se cambien sus elementos esenciales, aunque vayan pasando los individuos que materialmente integran la sociedad. Si nos hemos puesto al frente de la misma, al morir nosotros sucederá otro en nuestro puesto; y a ese otro: mueren los individuos, pero la sociedad y sus cargos son inmortales.

Vengamos a nuestro caso. Elevados como hemos sido por Dios a un fin sobrenatural, la visión de la divina Esencia, necesitábamos un cuerpo de doctrina revelada por el mismo Dios, que nos diese a conocer ese fin y los medios para conseguirle; necesitábamos además fuerzas sobrenaturales que nos impulsasen a ese fin y que naciesen de una cualidad sobrenatural, infundida en nuestra alma, la gracia santificante que nos hace hijos de Dios y herederos del cielo, nuevas creaturas como nos llama San Pablo (II Cor. V, 17; Gal. VI, 15).

Todo eso nos dió Jesucristo. No contento con la revelación hecha en el Antiguo Testamento, instruyó a los apóstoles durante su vida pública y después de la Resurrección (Act. I, 3), y les prometió seguir instruyéndolos por el Espíritu Santo que "os sugerirá cuanto yo os dijere" (Jo. XIV, 26). Instituyó el Bautismo (Mat. XXVIII, 19), la Eucaristía, el Sacrificio de la Misa y el Orden (Mat. XXVI, 26, sig. y lugares paralelos), la Penitencia (Jo. XX, 22-23) y los demás hasta siete Sacramentos, por los que se nos comunica la vida sobrenatural de la gracia y de las virtudes por la incorporación a El como a segundo Adán, Redentor y Cabeza del género humano (Rom. V y VI).

Por lo mismo que esta doctrina y estos tesoros de redención y este nuevo culto eran para todo el género humano sin distinción de países y de tiempos, no podían entregarse al capricho individual; y habiendo el Señor determinado no permanecer en su forma visible sobre la tierra, quiso su bondad infinita valerse de los mismos hombres como de instrumentos vivos y ministros suyos para salvar a los hombres que fueran sucediéndose en el correr de los siglos.

Ordenó pues a sus Apóstoles confiriéndoles la potestad de consagrar su Cuerpo y Sangre y de ordenar a otros en Sacerdotes y Obispos (Mat. XXVI 26 sg. y paral.) y de perdonar pecados (Jo. XX, 22 sg.); les prometió la venida y permanencia del Espíritu Santo sobre ellos (Jo. XIV 15-17); constituyó a S. Pedro en Vicario suyo y supremo Pastor (Mat. XVI 16; Jo. XXI 15 sg.; Luc. XXII 32); y así organizados les dijo (Mat. XXVIII 18 sg.): "Me ha sido dado todo poder en el cielo y en la tierra: yendo pues enseñad a todas las gentes, bautizán-

dolas en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, enseñándolas a guardar todas cuantas cosas os he mandado. Y hé ahí que Yo estoy con vosotros hasta la consumación de los siglos."

Así fundó N. S. Jesucristo su Iglesia, que había de ser confirmada y promulgada en el día de Pentecostés, quedando el Señor como Cabeza invisible y constituyendo Vicario suyo y Cabeza visible a S. Pedro y a sus sucesores en la Sede Apostólica, que S. Pedro fijó definitivamente en Roma.

Esta es la única verdadera Iglesia de Cristo: *una* por la unidad de fe en *toda* la doctrina de Cristo contenida no solo en la Escritura sino también en la Tradición, por la unidad de culto en el Sacrificio de la Misa y en los siete Sacramentos instituidos por el Señor como medios de comunicarnos su gracia, por la unidad de gobierno obedeciendo fieles y ministros al Vicario de Jesucristo en la tierra el Romano Pontífice; *santa* por la santidad de doctrina y de culto, por la santidad o gracia santificante derivada de Cristo a los que se unen a El recibiendo dignamente sus Sacramentos al menos en voto cuando no se puede en realidad, por la santidad eminente que en la Iglesia y por la Iglesia han conseguido innumerables miembros suyos de ambos sexos y de todos los estados y condiciones; *católica* por la universalidad de tiempos, lugares y razas a que se extiende, sin cerrar sus puertas a persona alguna de buena voluntad, y por la obligación que todos los hombres tienen de procurar conocerla y entrar en ella una vez conocida para participar la gracia del Redentor y salvarse; *apostólica* por derivarse de los Apóstoles por una serie no interrumpida de Romanos Pontífices, de Obispos y de Sacerdotes legítimamente ordenados y consagrados.

Es por consiguiente la religión cristiana, única verdadera, no una religión de espíritu privado sino una religión de autoridad divina comunicada por Cristo N. S. a los Apóstoles presididos por Pedro y a sus sucesores, pues no a otros que a tales Apóstoles dijo (Marc. XVI 15 sg.): "Yendo por el mundo universo, predicad el Evangelio a toda criatura. Quien creyere y se bautizare, se salvará, mas quien no creyere, se condenará."

Unase este texto de S. Marcos al paralelo de S. Mateo antes transcrito y se verá palpablemente que para salvarse no basta el Bautismo y la fe sin obras sino que es preciso guardar todas las cosas que el Señor mandó a sus Apóstoles, o como dice S. Pablo (Gal. V. 6), es necesaria "la fe que obra por la caridad."

### **El protestantismo y la verdadera Iglesia de Cristo.**

Sentados estos principios incommovibles, que ningún hombre es capaz de destruir con sus negaciones o de cambiar a su

capricho, veamos en qué situación se encuentra el Protestantismo con relación a la verdadera iglesia de Cristo, que los hombres todos estamos obligados a seguir para salvarnos.

Todas las incontables sectas protestantes convienen en haberse separado de la Iglesia Católica, única Depositaria y Maestra legítima de la religión cristiana *toda entera* en su doctrina, culto y gobierno. Ninguna secta protestante va en su origen más allá de Lutero por los años 1520, ninguna por tanto puede con verdad decir que ha sido fundada por N. S. Jesucristo y que es su verdadera Iglesia.

No basta sostener a voluntad tal o cual doctrina contenida en la Biblia, porque a uno le parece mejor: es preciso abrazar *toda* la doctrina de Cristo, escrita y oral, porque Dios la ha revelado a sus Profetas y Apóstoles y la ha transmitido hasta nosotros de una manera infalible por su Iglesia, asistida especialmente del Espíritu Santo.

No basta quedarse con el Bautismo y la Cena y algun que otro Sacramento segun el propio juicio y la significación que uno quiera darles: es necesario creer y practicar el Sacrificio y los siete Sacramentos instituidos por el Señor en su Iglesia y en el mismo sentido que les da la Iglesia, concedora del pensamiento del Salvador como fundada, instruida, y dirigida por El.

Ni aun basta para ser verdadera Iglesia de Cristo el tener el Credo, la Jerarquía y el Culto lo mismo que la Iglesia Romana, como pretenden tenerlo los Episcopalianos de América y la Alta Iglesia de Inglaterra: el solo hecho de no someterse al Romano Pontífice los pone fuera de la verdadera Iglesia de Cristo. Porque ninguna otra Iglesia que la Romana presenta ni pretende presentar la serie no interrumpida de Pontífices sucesores de S. Pedro: ahora bien, Jesucristo fundó *su* Iglesia sobre S. Pedro para siempre (Mat. XVI 16), y le constituyó supremo Pastor de ovejas y corderos, ministros y fieles (Jo. XXI 15 cg.); luego cualquier Iglesia que esté fuera de ese fundamento y que no se someta a ese Pastor, no es la verdadera de Jesucristo.

Es más: el mismo principio de espíritu privado, común a todas las sectas protestantes y como esencia del Protestantismo, es la destrucción de toda verdadera Iglesia y la implantación del individualismo absoluto en materia de religión. Según ese principio cada protestante es para sí su propia iglesia y ni tiene autoridad para imponerse a otro, ni obligación de someterse a nadie en asuntos religiosos. Mantener al mismo tiempo la forma jerárquica y el principio de espíritu privado es una contradicción que lógicamente no puede subsistir. Si la jerarquía quiere fundarse en la Biblia, el particular dirá que él entiende la Biblia de otra manera y que su modo de entender

vale tanto como el de Arzobispo de Cantorbery o el de la Convención General de América.

En el Protestantismo, si ha de ser consecuente, no caben iglesias propiamente dichas sino asociaciones humanas y libres que versan sobre religión, en todo iguales a las que versan sobre otros asuntos meramente humanos.

Y en realidad esa es la teoría y la práctica del Protestantismo, el cual a todas las denominaciones por opuestas que sean entre sí, las tiene como partes de la verdadera Iglesia, pervirtiendo el concepto de la misma; y en el cual basta la ocurrencia de cualquier particular para formar una nueva denominación, de donde resulta la pulverizadora multiplicación de sectas que crece cada día con espantosa confusión de los espíritus. Es una rama desgajada de su tronco que cuanto más tiempo lleva separada tanto más se seca y desmenuza.

De la teoría del Protestantismo sobre la igualdad de las denominaciones nace una consecuencia en daño suyo pero en provecho de las almas.

Según esa teoría todos los hombres pueden salvarse en la Iglesia Católica y por consiguiente pueden vivir tranquilos en ella y seguirla sin peligro, alguno; mientras que según la doctrina tradicional de veinte siglos en la Iglesia Católica, que a decir del Protestantismo es por lo menos una rama de la verdadera Iglesia, ninguno que maliciosamente vive fuera de la Iglesia Católica puede salvarse; no pueden pues los hombres vivir tan tranquilos fuera de la Iglesia Católica como dentro de ella.

Y la inseguridad se hace inmensamente mayor cuando oímos al Señor decir a sus Apóstoles (Mat. X, 15): "En verdad os digo que será más tolerable para Sodoma y Gomorra el día del juicio que para aquella ciudad" que no os recibiere ni quisiere aceptar vuestra doctrina.

Se preguntará cómo a pesar del principio de espíritu privado la Alta Iglesia de Inglaterra y la Episcopaliana de América y otras denominaciones han conservado o han asumido de nuevo y hasta perfeccionado la forma jerárquica.

A lo cual se responde en primer lugar que el hombre es naturalmente social y no gregal, y sin autoridad y por ende sin jerarquía la sociedad es imposible. Ninguna asociación humana para cualquier fin religioso o profano puede naturalmente subsistir sin alguna forma jerárquica, aunque sea en contra de sus principios teóricos: de un modo o de otro aun entre los anarquistas hay quien mande y quien obedezca.

Además en la Alta Iglesia la razón política de la supremacía religiosa del Rey, y en la Episcopaliana y en otras la sed de unión suscitada por el movimiento de Oxford pueden intervenir en el mantenimiento y hasta perfeccionamiento de su jerarquía.

Finalmente el milagro perenne de la Iglesia Católica, más robustecida en su divina unidad cuanto más combatida por las fuerzas infernales a través de veinte siglos, no puede menos de atraer la atención de los protestantes y excitar en ellos el deseo de aproximación, llamamiento constante del Espíritu Santo al camino de la verdad.

También podrá preguntarse si esa jerarquía, al menos la de la Alta Iglesia, no basta para mantener la continuidad apostólica que antes hemos negado al Protestantismo porque un su origen no va más allá del siglo XVI.

Pero recordemos que N. S. Jesucristo constituyó a S. Pedro en Cabeza de los Apóstoles, y se comprenderá que no basta para la apostolicidad de la verdadera iglesia de Cristo cualquier sucesión de Obispos sino que todos los Obispos han de someterse al Supremo Pastor sucesor de S. Pedro, so pena de ponerse fuera de la verdadera Iglesia por negar la obediencia al mismo Cristo y el dogma del Primado que El estableció.

No obstante, subsistiendo la validez de las Ordenaciones, subsistiría también la verdad del Sacrificio y del Sacramento de la Eucaristía, como subsisten en la Iglesia Cismática Griega aunque por la razón apuntada de la negación del Primado tampoco es la verdadera Iglesia de Cristo.

Esta observación nos conduce al otro punto pedido, la falta de Sacramentos entre los Protestantes.

### La falta de Sacramentos en el Protestantismo.

El fin de la verdadera Iglesia de Cristo es la santificación de las almas; y el medio ordinario puesto por Dios en la Iglesia para santificar las almas son los siete Sacramentos, señales exteriores instituidas por Cristo N. S. para comunicarnos por ellas de un modo acomodado a nuestra naturaleza su gracia santificante y las virtudes sobrenaturales, que nos inclinan a hacer actos meritorios de la vida eterna.

El *Bautismo*, sepulcándonos con Cristo, nos reengendra en El, comunicándonos un nuevo ser de orden divino nos hace hijos de Dios y herederos del cielo, la nueva criatura que dice S. Pablo (Rom. cc. VI y VIII; Gal. VI 15).

La *Confirmación* nos robustece y conduce a la edad adulta en la vida espiritual y nos sella por soldados de Cristo para confesar su fe con valor. (Act. VIII 14-17; XIX 1-7).

La *Eucaristía* nos alimenta con el mismo Cristo para mantenernos en su vida, en la vida *cristiana* (Mat. XXVI 26 sg.; Jo. VI; I Cor. XI 23 sg)

La *Penitencia* nos vuelve a la vida de la gracia cuando la hubieramos perdido por el pecado mortal (Jo. XX 21 sg).

La *Extrema Unción* nos hace convalecer de la enfermedad del pecado. (Jac. V, 14 sg).

Estos cinco Sacramentos, aunque no en el mismo grado, todos son necesarios para la vida sobrenatural del individuo; mas para la vida social de su Iglesia instituyó Cristo N. S. otros dos Sacramentos: el *Orden*, que consagra a los Ministros de Cristo confiriéndoles la potestad divina de hacer el Sacrificio y administrar los Sacramentos y de gobernar la Iglesia (Luc. XXII 19; Act. XIV 22; I Tim. IV 14, V 22; II Tim. I, 6; Tió. I 5); y el Matrimonio para la multiplicación de los hijos de Dios, expansión numérica de la Iglesia (Mat. XIX 3-12; Marc X 2-12; Ephes. V 32).

El Bautismo, la Confirmación y el Orden imprimen en el alma un poder espiritual indeleble llamado carácter, y por eso, una vez recibidos válidamente, ya no se pueden repetir.

Cualquiera de estos Sacramentos que falte, la vida espiritual de la Iglesia y de sus miembros quedará imperfecta; y sobre todo, habiéndolos instituido Cristo N. S., no puede la Iglesia suprimir ningún Sacramento ni cambiar los elementos esenciales que el Señor ha determinado para cada uno.

Estos elementos son la materia, la forma y el ministro con intención de hacer el Sacramento de la Iglesia. La materia es la acción sensible empleada para significar la gracia interior. La forma son las palabras que dice el ministro al aplicar la materia para determinar su significación a la gracia causada por el Sacramento.

El ministro en el Bautismo es cualquier hombre o mujer que tenga uso de razón, porque siendo el Bautismo absolutamente necesario en realidad o en voto para salvarse, puso el Señor las mayores facilidades para recibirlo. El ministro ordinario de la Confirmación es el Obispo; mas puede conferirla un Sacerdote legítimamente autorizado. El ministro de la consagración de la Eucaristía es solamente el Sacerdote válidamente ordenado por un Obispo. El ministro de la Penitencia es también el Sacerdote, pero ha de tener jurisdicción sobre el penitente por que este Sacramento ha sido instituido en forma de juicio. Asimismo el Sacerdote es el ministro de la Extrema Unción. Únicamente el Obispo es el ministro de la Ordenación sacerdotal y de la consagración episcopal. Y en fin los contrayentes son a la vez ministros del Matrimonio, que no puede darse entre bautizados sin ser Sacramento y por tanto la Iglesia puede determinar las condiciones y la forma necesarias para su validez y licitud.

### **Conclusión.**

En resumen, la Iglesia que suprima alguno de estos Sacramentos o cambie aunque no sea más que uno de los elementos esenciales de cualquiera de ellos, no es la verdadera Iglesia de Cristo.

A la luz de estas verdades causa honda pena el dirigir la vista al sin número de sectas que en conjunto reciben el nombre comun de Protestantismo.

Alguna de ellas, igualándose a los paganos, ni siquiera practica el Bautismo, como la de los Amigos o Quáqueros introducida en América a poco de haber nacido en Inglaterra en la mitad del siglo XVII.

Otros, la generalidad de los Protestantes, no admiten más que dos Sacramentos, el Bautismo y la Cena del Señor; pero en la Cena no ven la presencia real del Cuerpo y Sangre de Cristo, ni muchos ven en el Bautismo la remisión de los pecados sino un rito meramente distintivo entre cristianos y gentiles. Pero sean cuales fueren los errores sobre los Sacramentos, si el ministro legitimo pusiera las cosas esenciales, ni en la Eucaristía dejaría de estar realmente el Cuerpo y Sangre de Cristo, Cristo todo entero, ni en el Bautismo dejarían de perdonarse los pecados al que lo recibiera dignamente.

En "The Book of Common Prayer" de la Alta Iglesia Anglicana editado en 1927, se ponen las preces y ceremonias de la Comunión, del Bautismo, de la Confirmación sin crisma, del Matrimonio y del Orden y aun en la sección de la "Visita a los Enfermos" se manda exhortar a la persona a una dolorosa confesión especial y absolverla con la forma *Yo te absuelvo de todos tus pecados*, elementos esenciales del Sacramento de la Penitencia, supuesta la legitimidad del ministro.

De hecho entre los protestantes solamente la Alta Iglesia Anglicana, de la cual se deriva la Episcopaliana de América, pretende conservar Ordenaciones válidas de Sacerdotes y Obispos; pero tal pretensión está en contradicción con los hechos.

Eduardo VI, muerto en 1553, había editado un Ritual de las Órdenes, suprimiendo en las formas toda mención de sacerdocio y de potestad de hacer el Sacrificio real, que es necesario expresar por institución divina; y segun ese Ritual comenzaron a ordenarse los ministros protestantes anglicanos: por lo cual el Papa Julio III en sus Letras de 8 de marzo de 1554 a su Legado el Cardenal Reginaldo Polo le decía que los convertidos ordenados segun el Ritual Eduardiano, si eran dignos, fueran ordenados de nuevo incondicionalmente segun el rito católico, pues su ordenación había sido ciertamente inválida por no haber observado la forma esencial recibida por la Iglesia. Y como los anglicanos siguieron ordenándose con la misma forma inválida por más de un siglo, hasta que en 1662 se hizo la primera corrección del Ritual Eduardiano, en todo ese tiempo las Ordenaciones fueron nulas, y la Alta Iglesia perdió por completo la Jerarquía y quedó sin Sacerdotes y sin Obispos, como sigue hasta ahora aunque sus ministros quieran retener tan sagrados nombres.

No obstante las decisiones de Julio III, Paulo IV (1555),

Clemente XI (1704) y otras, León XIII tuvo la benignísima indulgencia de examinar de nuevo la causa, nombrando una comisión de peritos de distintas opiniones y proporcionándoles facilidades para consultar toda clase de documentos y haciendo que tuviesen hasta doce sesiones de discusión bajo la presidencia de un Cardenal y redactasen por escrito sus votos y todo lo actuado, y despues de tan maduro examen con dolor se vió el Papa obligado a declarar con su autoridad suprema de Vicario de Cristo y para siempre, por sus Letras Apostólicas *Apostolicae curae* del 13 de septiembre de 1896, que "las Ordenaciones hechas con rito anglicano han sido y son completamente inválidas y absolutamente nulas", haciendo a la vez un emocionante y paternal llamamiento a los ministros protestantes que quieran gozar del carácter sobrenatural de la verdadera Jerarquía, para que vuelvan al seno de la santa Iglesia.

En cuanto a los Episcopalianos de América baste saber que sus primeros Obispos, White y Provost. fueron consagrados por el Arzobispo anglicano de Cantorbery en 1787, más de un siglo despues de extinguida por completo la Jerarquía en la Alta Iglesia.

Sin sacerdocio no puede haber Sacrificio cristiano, ni Eucaristía, ni Penitencia sacramental, ni Confirmación, ni Extrema Unción, ni sacramento del Orden, ni en fin verdadera Iglesia de Cristo.

No queremos con esto decir que todo lo que hay en los Protestantes es malo y falso.

Tienen como todo hombre racional, aunque sea gentil, verdades naturales sobre Dios en mayor o menor número e inclinaciones naturales más o menos perfectas a obrar el bien: tienen además casi todas las sectas el Bautismo válido por el que todos los niños bautizados que mueren antes del uso de la razón van derechos al cielo; tienen asimismo la lectura de la Biblia, al menos en su mayor parte, la cual como palabra de Dios mueve al arrepentimiento y a la virtud sobrenatural a muchas almas de buena fe y en algunas conserva tal vez la inocencia bautismal.

Pero, salvas esas excepciones individuales, el Protestantismo como Iglesia no tiene más que fragmentos de verdad cristiana profesados por opinión humana y no por verdadera fe divina, que se funda en la autoridad de Dios revelador. Quien no nos ha dicho: Tomad de la revelación lo que bien os pareciere; sino: "Si me amais, guardad mis mandamientos" (Jo. XIV 15). Predicad y bautizad a todas las gentes "enseñándolas a guardar todas cuantas cosas os he mandado" (Mat. XXVIII 20).

Negarnos a admitir una sola de esas cosas es negar la autoridad de Cristo y establecer nuestra propia opinión, hacién-

donos reos de la negación de toda la doctrina cristiana. (Cf. Jac. II 10-11).

Fr. JUAN ORTEGA, O.P.  
S. T. L.

Rosaryhill, Stubbs Road 43, Hongkong.

#### IV

### SOBRE LAS MANIFESTACIONES EXTERNAS DEL CULTO

*Debido sin duda al roce con sectas protestantes, hay aquí en esta diócesis algunos, que censuran las manifestaciones solemnes del culto católico, como es costumbre general en Filipinas; y dicen que a Dios hay que adorarle en espíritu, como nos enseña Jesucristo en el Evangelio y que no hay necesidad de manifestaciones externas, como se acostumbra entre los católicos, por ejemplo, haciendo procesiones solemnes en honor de la Ssma. Virgen o de los Santos patronos del pueblo.*

*Desearía nos dijese el Boletín Eclesiástico cuál sea la doctrina de la Iglesia Católica sobre este particular.*

#### UN PARROCO

No nos extraña que, al contacto de tantas sectas protestantes, algunos católicos se dejen contagiar por el *virus herético*, olvidando lo que sobre el culto externo y público tiene legislado nuestra santa madre Iglesia.

Precisamente no faltan escritores protestantes que atribuyen a la abolición entre ellos del culto público el haberse introducido en muchas sectas protestantes la falta de piedad, la irreligión y hasta el ateísmo.

Sin duda que los católicos debemos adorar a Dios en espíritu y en verdad, porque Dios es espíritu; y si nuestro culto se limitase a formas exteriores, desposeídas de toda devoción interior, tal culto sería un culto completamente muerto, contrario a las leyes y espíritu de la Iglesia católica. El espiritualismo del culto cristiano consiste en que las ceremonias exteriores y el culto público sean expresión de la devoción y piedad verdadera de los cristianos. La Iglesia, por medio de su Liturgia, ha ordenado el culto público y permite los cánticos, la música, y lo reviste de majestuosa pompa y solemnidad.

Siendo el hombre un compuesto de cuerpo y alma, y siendo también naturalmente religioso, necesita exteriorizar sus sentimientos, y no le podría satisfacer un culto despojado de formas sensibles y exteriores, que correspondan a las necesidades de su corazón. La Iglesia, que conoce perfectamente la psicología humana, autoriza y fomenta el culto público entre los fieles; porque sabe muy bien, que las impresiones provenientes del exterior, de la reunión de los pueblos cristianos para celebrar sus fiestas, son de un efecto saludable para los fieles, y elevan

e inflaman su devoción. Por eso donde quiera que la Iglesia goza de libertad para celebrar su culto públicamente, organiza romerías, procesiones y otros actos, que son muy agradables a los fieles cristianos, quienes de esa manera conservan su fe y su piedad.

¿Quién puede negar la poderosa influencia que ejercen en el espíritu de los cristianos procesiones como las que se celebran en Lourdes en honor de la Ssma. Virgen, las que se celebran en los Congresos Eucarísticos Internacionales, y las procesiones en los pueblos de sus santos Patronos? De tales manifestaciones públicas del culto católico, salen los fieles más devotos, más enfervorizados en la piedad, y con una fe más viva, que les sostiene contra tantos peligros de que se ven amenazados en sus creencias religiosas.

Despojar al pueblo cristiano de ese culto público, de esas solemnidades, que tanto le agradan, sería privarle de uno de los medios más humanos y eficaces para conservar su religión y su fe. Las gentes sencillas, que son las más, no entienden de verdades especulativas de alta teología; pero si entienden esas verdades cuando se les ofrecen de una manera práctica en el culto público, poniendo ante su vista los misterios de nuestra santa religión y los ejemplos de los santos.

Aun en la Ley antigua encontramos ejemplos de esas exhibiciones públicas del culto, que tanto agradan a Dios nuestro Señor. Refiérese en el Lib. II de los Reyes, cap. VI, que, al trasladar el Arca santa de la casa de Obededon a la ciudad de David, dicho traslado se hizo con extraordinaria magnificencia y solemnidad. "El rey David danzaba con todas sus fuerzas delante del Señor". Su esposa Michol, hija del rey Saúl, viendo a David danzar de aquella manera, le despreció en su corazón; y no se contentó con eso, sino que al volver David a casa, Michol le dijo en tono de burla y con mucha sorna: "Qué honrado se ha mostrado hoy el Rey de Israel, descubriéndose como si fuera un bufón". David la contestó: "Delante del Señor, que me escogió más bien que a tu padre y toda su casa, y me mandó que fuera yo caudillo sobre el pueblo del Señor de Israel, danzaré y me haré más vil de lo que me he hecho". Dios en castigo de la burla de Michol, la condenó a perpetua esterilidad, lo cual para una mujer judía equivalía a un oprobio.

Traemos a cuento este ejemplo, no para que en nuestras procesiones se introduzcan danzas ni mucho menos, sino para demostrar cómo las manifestaciones exteriores son agradables a Dios, cuando nacen de un corazón fervoroso, que necesita expansionar exteriormente los afectos de su corazón. Esto es en lo que debemos los católicos insistir, en que nuestro culto público no se reduzca a mera exterioridad, sino que vaya acompañado de verdadera fe y sincera piedad.

El culto de las imágenes así en pintura como en escultura,

tardó en introducirse en Occidente, por razón de las persecuciones, y también por miedo de que los neófitos, que venían del paganismo, no creyesen que los cristianos daban también culto a los ídolos. La veneración de los santos en sus imágenes, se introdujo primero en Oriente, donde tal vez, debido a la ignorancia de muchos, se comenzaron a introducir abusos. Esto fué causa de que algunos obispos optasen porque se suprimiese el culto a las sagradas imágenes. Al emperador León III, llamado el Isáurico, soldado ignorante y brutal, lograron persuadirle los enemigos de las imágenes, de que prohibiera su culto, por considerarlo idolátrico. Publicó un edicto iconoclasta, edicto que afligió al pueblo cristiano, cuando vió que se destruía hasta la imagen del Redentor. El Isáurico tuvo la audacia de pedir al Papa Gregorio II confirmase su edicto iconoclasta; pero el Vicario de Jesucristo contestó con mucha dignidad reprendiendo al Emperador, por dar oídos a hombres impíos; y le aconsejaba dejase la cuestión de las imágenes en manos de la Iglesia, a la cual correspondía legislar sobre cosas eclesiásticas.

En Filipinas lo mismo que en las Américas del Sur, los misioneros españoles, con muy buen acuerdo, introdujeron las procesiones religiosas en los pueblos, como medio práctico de enseñarles las verdades de nuestra religión, y para que los neófitos fuesen olvidándose de sus cultos idolátricos y supersticiosos.

Hablando el santo Concilio de Trento de la veneración de las imágenes de Cristo y de los santos, dice: "Por lo tanto, las imágenes de Cristo, de la Ssma. Virgen y de otros santos se han de conservar y retener en los templos; y se les ha de exhibir el debido honor y veneración. Y no es que en ellas se encuentre inherente alguna divinidad, o virtud, por la cual hayan de ser reverenciadas; o que de ellas se haya de pedir alguna cosa; o que hayamos de fijar en ellas nuestra confianza, como acostumbraban en otro tiempo los gentiles, que ponían su esperanza en los ídolos; sino que el honor y reverencia que a tales imágenes nosotros rendimos, se refiere a los prototipos, que ellas representan: de tal modo que por las imágenes que besamos, y ante las cuales inclinamos la cabeza o nos descubrimos o nos arrodillamos, adoramos a Cristo (en su imagen), y a los santos, cuya semejanza representan sus imágenes, y en estas los veneramos." "—Sesión XXV—" El objeto de las imágenes, sea en pintura o en estatuas, es, dice el mismo Concilio de Trento, enseñar y confirmar al pueblo a conmemorar los artículos de la fe, y a recordarlos con frecuencia. Del culto de las sagradas imágenes se reporta gran fruto, no sólo porque se instruye al pueblo acerca de los beneficios y gracias, que se nos han dado por Jesucristo; sino también para que los milagros hechos por Dios en honor de sus santos, se pongan ante los ojos de los fieles como ejemplos saludables, y por ello

den gracias a Dios, y sean excitados a la imitación de los santos; a amar y adorar a Dios, y cultivar la piedad." (Ibid.)

Hablando de esta materia el Concilio de Manila, dice: "Como el hombre se halla compuesto de alma y cuerpo, no podemos menos de venerar y dar gracias a Dios con culto externo y público, además de adorarle en espíritu, guiados por la fe y esperanza, que en El tenemos puestas".

"Y ese culto externo no ha de ser ciertamente sólo personal, sino que es necesario sea también público. El Señor es el creador de todos y cada uno... Amonestamos por consiguiente a todos los fieles que veneren a los Santos, que reinan con Cristo...; sepan todos los fieles de Cristo, que la gracia se nos da por los méritos de Jesucristo, que es único y verdadero Mediador entre Dios y los hombres; y que los santos son invocados por nosotros, no porque de sí propios y por su sola virtud nos puedan conceder las gracias que pedimos, sino para que rueguen por nosotros. En las sagradas imágenes no se halla inherente alguna virtud; pero las rendimos culto, refiriéndonos a sus prototipos, a los cuales dichas imágenes representan." (Conc. de Manila—Nos. 41 al 50).

En el Código de Derecho Canónico, can. 1260, se establece la regla general de que "los ministros de la Iglesia, en las prácticas del culto, dependen únicamente de sus superiores eclesiásticos".

Y el can. 1261 añade: "Los Ordinarios de los lugares vigilan para que las prescripciones de los sagrados cánones sobre el culto divino se observen cuidadosamente, y en especial que en el culto divino, así público como privado, o en la vida cotidiana de los fieles no se introduzca práctica alguna supersticiosa, o se admita algo ajeno a la fe o contrario a la tradición eclesiástica, o que lleve consigo especie de torpe cuestación."

De cuanto dejamos dicho se infiere:

1o.—Que los ministros de la Iglesia, sean párrocos o rectores de iglesias, en las prácticas del culto deben estar a las órdenes de sus superiores eclesiásticos, los cuales son los encargados de vigilar cuidadosamente para que no se introduzcan abusos en el culto así privado como público.

2o.—Que las procesiones públicas en las fiestas de los santos patronos, o de otros santos a quienes los fieles tienen devoción, no solo no deben prohibirse, sino que han de conservarse mientras buenamente se pueda, como un medio de excitar la piedad de los fieles y conservar su fe.

3o.—Que si en casos particulares dichas procesiones degeneran en actos impropios de la pureza del culto, la obligación del párroco o del rector de la iglesia es corregir dichos abusos; y si no lo pudiere hacer sin grandes dificultades y disgustos, informar al Ordinario y pedirle consejo sobre lo que deberá hacer en el caso.

Hablando Sto. Tomás de aquellas palabras de nuestro

Señor Jesucristo en que dice: "Regnum Dei intra vos est", dice que "el bien del hombre y su justicia consisten principalmente en actos interiores, por los cuales el hombre cree, espera y ama... Por donde los actos interiores se han a manera de fin, que se intenta y busca; mientras los actos exteriores, como son los del culto exterior, deben considerarse como medios para conseguir el fin" (Ad. Rom. cap. XII).

Obrarían por consiguiente muy imprudentemente los párrocos o rectores de iglesias, que en sus pueblos suprimiesen las procesiones públicas; sobre todo si lo hacen sin orden o consentimiento de sus superiores jerárquicos. Precisamente los gobiernos impíos y anticatólicos prohíben las procesiones y otros actos de culto público, porque saben muy bien que ese es uno de los medios diabólicos para debilitar la fe en los pueblos, introduciendo la incredulidad. Los enemigos de la iglesia trabajan por apartar a los fieles de todo cuanto pueda servir de medio para conservar y fomentar sus creencias y su piedad.

En muchos países los enemigos del catolicismo acuden a organizar excursiones los domingos y días de fiesta, para apartar a la juventud del cumplimiento de sus deberes religiosos, y así introducir poco a poco en sus almas la incredulidad. Los católicos debemos hacer lo contrario, o sea trabajar para apartar a los fieles de los peligros a que la impiedad y el sectarismo de los enemigos del Catolicismo les expone, arbitrando medios para atraerlos a la Iglesia, y uno de esos medios es sin duda alguna el culto solemne y público, y la organización de asociaciones parroquiales. (1)

FR. S. TAMAYO, O.P.

(1) La Sgda. Congregación del Santo Oficio, en su Decreto de 26 de Mayo de este mismo año de 1937, después de recordar lo preceptuado por el santo Concilio de Trento y los sagrados cánones sobre el culto público de las imágenes y reliquias, dice:

"Nos es doloroso el tener que recordar que, después de tantas y tan graves admoniciones y órdenes, hasta el presente no se ha obedecido plenamente. Antes bien nadie ignora que en estos últimos tiempos, en muchos lugares, con admiración de los acatólicos, que duramente lo censuran, actualmente se multiplican y más ampliamente se propagan nuevas formas de culto y devociones, algunas veces hasta ridículas, casi siempre imitación y corrupción de otras ya legítimamente establecidas."

También en Filipinas hay algo de eso que la Suprema Congregación del Sto. Oficio condena. A veces se ven por ahí oraciúnculas y devociúnculas impresas y todo, por supuesto sin licencia de la autoridad eclesiástica, las cuales en lugar de causar devoción, lo que hacen es poner en ridículo nuestra santa Religión, por ser a veces completamente supersticiosas.

Las cosas más santas como son las procesiones públicas y oraciones y devociones, cuando no se hacen con el espíritu de la Iglesia y forma que ella prescribe, son más nocivas que provechosas.

# *Constitution and By-Laws*

OF

## THE CATHOLIC PHYSICIANS' GUILD OF THE PHILIPPINES (\*)

---

### *Article I*

#### NAME

This society shall be known as

THE CATHOLIC PHYSICIANS' GUILD OF THE  
PHILIPPINES

### *Article II*

#### NATURE and PURPOSE

This Guild shall have a limited number of members consisting of Catholic physicians of the Philippines. Its purpose shall be to study as a body and in the light of Catholic doctrine the medico-moral and medico-social problems which the medical profession meets here in the Philippines and in other countries; to furnish the members useful working knowledge on these subjects of Catholic concern and to propagate this knowledge; to promote union and better understanding among the Catholic members of the medical profession; to oppose measures and laws that are against the moral law and Catholic doctrine; and to defend the stand and viewpoints of the Catholic Church on medical morals.

### *Article III*

#### MEMBERSHIP

##### 1. Qualifications:

The requisites for membership shall be:

- a) the applicant must be a practical Catholic;

---

(\*) In publishing in the 'Boletín Eclesiástico' the Constitution and By-laws of the "**Catholic Physicians' Guild of the Philippines**", the organizers of this Guild wish to bring the knowledge of it to our Catholic clergy in the country parishes, hoping, with their kind co-operation, to reach and contact the town-doctors, who are expected to join this Guild if possessed of all the qualifications stated in Art. III of the Constitution. For further information, kindly write to the address—Rev. F. del Río, O.P.,—P. O. Box 147,—Manila.

- b) he must show interest and eagerness to undertake the study of the special subjects which come within the province of this Guild;
- c) he must subscribe the pledge of the Guild.

## 2. Admission and Dismissal:

All applications for membership, without exception, shall be submitted to a Committee of five members who shall be elected yearly by a majority of the members present at the meeting in which such election shall be held.

This committee shall be known as the COMMITTEE ON ADMISSION AND DISMISSAL OF MEMBERS. It shall act within two weeks from the date in which the application shall have been filled, on all applications for admission, approving or disapproving them by secret ballot.

A unanimous vote of this committee shall be necessary for the admission of applicants for membership or dismissal of members.

## 3. Classes of Members:

Members shall be classified into resident, non-resident and associate.

Resident members shall be those physicians who actually reside in the city of Manila.

Non-resident members shall be those physicians who reside in any of the provinces of the Philippines.

Associate members shall be those who do not belong to the medical profession but who, because of the nature of their work are interested in the medico-moral and social problems which are the object of study of this Guild, such as priests, social workers, lawyers, etc. Associate members shall be admitted in the same manner as the resident and non-resident members; shall have the same privileges and duties as the other members but shall have no vote.

## 4. Privileges and Duties:

The members are expected to attend the meetings regularly, must pay the fees prescribed, must take an active interest in the proceedings and discussions, must at all times uphold and live up to Catholic ideals and Catholic principles.

The members shall be entitled to the free use of the books and periodicals of the Guild's library.

## 5. Dues:

Members shall be obliged to pay a yearly fee as expressed in the by-laws.

## 6. Dismissal of Members:

Any member may be asked to resign or be dismissed if the members of the committee on admission and dismissal so decide.

The reasons for dismissal shall be:

1. Immorality and public scandal;
2. Proven affiliation to organizations antagonistic or contrary to Catholic principles and teachings;
3. Dead members, viz., those who exhibit lack of interest, who do not pay their dues, who do not attend the meetings.

#### *Article IV*

### OFFICERS

The Officers of the Guild shall be: a President, a Vice-President, a Secretary who shall be at the same time the Librarian, a Treasurer and a Consulting Theologian.

These Officers shall hold office for a term of two years and shall be elected by a majority of the members present at the biennial General Meeting of the Guild.

#### *Article V*

### THE COUNCIL

The Officers of the Guild and three Councillors elected from the members shall constitute the Council of the Guild. The three councillors shall ex-officio represent the medical schools, hospitals, and the private practitioners respectively.

The President, Vice-President and Secretary shall be ex-officio executive officers of the Council. A majority of the members of the Council shall constitute a quorum.

#### *Article VI*

### MEETINGS

Regular meetings shall be held at least six times a year on the evening of the first Thursday of the month, except in the months of April, May and December.

The subjects for discussion, the speakers for each occasion and the place of the meeting shall be designated by the Council.

#### *Article VII*

### AMENDMENTS OF THE CONSTITUTION

The Constitution may be amended by a majority vote of

three-fourths of all the active members in good standing present at the meeting called for this purpose, provided that the proposed amendment shall have been presented in writing to the Council at least one month before the meeting at which such amendment is to be discussed and provided that all active members shall have been duly notified before the meeting.

## BY - LAWS

### *Chapter I*

#### RULES OF ORDER

Parliamentary rules as laid down in Robert's Rules of Order shall govern all meetings and discussions of the Guild.

### *Chapter II*

#### ORDER OF BUSINESS

Sec. 1—Quorum. A minimum of twelve members shall constitute a quorum at the regular meetings.

Sec. 2—The Order of Business at regular meetings shall be as follows:

- a) Prayer by the Chaplain
- b) Reading and approval of the minutes
- c) Remarks by the President and guests, if present
- d) Reading of papers and discussion of the same
- e) Admission of new members
- f) Miscellaneous business
- g) Unfinished business
- h) Adjournment.

### *Chapter III*

#### SPECIAL MEETINGS

Special meetings may be called by the President at the request of at least ten (10) members, submitted in writing to the Council, or at the direction of the President or of the Council.

### *Chapter IV*

#### DUTIES OF OFFICERS

President:

- a) Preside at the meetings of the Guild;
- b) Appoint committees which are not provided for in the Constitution or by-laws;
- c) Cast a deciding vote when necessary;

- d) Be ex-officio chairman of the Council and perform all other duties required and sanctioned by parliamentary custom.

**Vice-President:**

He shall act as president in case of absence of the latter or when designated by him.

**Secretary-Librarian:**

In addition to the customary duties apportioned to the Secretary, he shall be in charge of the library of the Guild, and as librarian he shall see to the adequate supply of books and periodicals for the same and in general perform the duties of a librarian.

**Treasurer:**

He shall be in charge of the collection and custody of the funds of the Guild and perform the usual duties of a treasurer, rendering his report of expenses and income at the biennial meeting.

**Consulting Theologian:**

- a) He shall be the consultor of the Guild in matters of theology and orthodoxy;
- b) He shall censor speeches and papers from the dogmatic and moral Catholic standpoints;
- c) He shall be present at the meetings;
- d) He shall supervise the library;
- e) He shall have no vote;
- f) In rank and dignity he shall come after the President;
- g) He shall take charge of the religious activities of the Guild;
- h) He shall be exempted from the regular fees and dues.

**The Council:**

- a) Shall meet whenever the President or two of its members ask for a meeting;
- b) Shall regulate and promote the activities of the Guild;
- c) Shall be in charge of the selection of the papers, speeches, speakers and guests for the regular and special meetings;
- d) Shall designate the place of the meetings.

*Chapter V*

**FUNDS OF THE SOCIETY**

Sec. 1—The funds of the society shall be derived from the annual fees collected from the members and any donations or gifts made to the Guild.

Sec. 2—There shall be an annual fee of **P6.00** collected in advance from all and each of the members.

Sec. 3—The necessary expenditures for the formation of the library, for the taking of stenographic notes, translations of articles, purchase of furniture, stationery, printing of programs, etc. must first be approved by the Council, provided the amount to be spent does not exceed one hundred pesos. When the amount exceeds one hundred pesos the consent of the members obtained by a majority vote at a regular or special meeting shall be necessary.

### *Chapter VI*

#### AMENDMENTS

These by-laws may be amended by a two-thirds vote of all the members present at any regular meeting, provided that the proposed amendment shall have been communicated to all the members not less than one month before the meeting at which the proposed amendment is to be voted upon.

## La "Provida Mater Ecclesia"

### Y LA DISCIPLINA MATRIMONIAL ACTUAL VIGENTE

---

Toda legislación *posterior* plantea para los mismos legisladores que la dictan y para los súbditos que luego tendrán que observarla un problema de suma importancia y de no leves consecuencias con respecto a la legislación *precedente*. Es el problema de las relaciones existentes entre ambas legislaciones. Repetir una y dos y más veces la misma cosa propio y muy propio es, salvo algunas muy justificadas excepciones, de gentes rudas y de escasa ilustración. Para cualquier legislador, y mucho más para el eclesiástico, son siempre norma imprescindible aquellas preciosas palabras: *verba debent semper aliquid operari*. ¿Cuál es, por tanto, ese *aliquid novum operandum*, o *novum operatum* de la nueva legislación con respecto a la legislación hasta entonces vigente? He ahí donde estriba precisamente y con todas sus dificultades el problema del que venimos hablando: problema nada liviano, por cierto, y que en medio de su aparente claridad ofrece más dificultades de las que a primera vista pudieran sospecharse.

Para solucionarlo de una manera concreta, disipando, en lo posible, todas las obscuridades, que pudieran luego presentarse, ya el pueblo romano había moldeado una excelente terminología, a la que más tarde cupo el alto honor de pasar a las legislaciones civiles restantes e incluso a la misma legislación eclesiástica. "*Lex*, leemos en los *Fragments* de Ulpiano, que han logrado llegar hasta nosotros, *rogatur, cum fit; abrogatur, cum prior tollitur; derogatur, cum pars detrahitur; subrogatur, cum adiicitur; obrogatur, cum mutatur aliquid*" (26).

Conservando substancialmente esa precisa terminología, cabe ahora preguntar: ¿cuál es la relación existente entre la disciplina matrimonial hasta hoy en vigor y la introducida por la nueva Instrucción *Provida Mater Ecclesia*? ¿Deroga en algo o en todo esta a aquella? ¿La perfecciona y completa? ¿Contiene alguna determinación nueva ya sea restrictiva, o también extensiva? Cuestiones todas harto complejas en verdad y que pertenecen de lleno a la categoría de los difíciles problemas de conjunto. Unense a estas dificultades, de índole interna, las que pudiéramos llamar externas, y que consisten en la diversidad de opiniones emitidas sobre el particular por los que son considerados, y con razón, como los mejores exponentes de la ciencia jurídico-eclesiástica de nuestros días. Y en efecto.

(26) Véase la Glosa al fr. 102, D. de *verborum signif.* 50, XVI.

Mientras, por un lado, el ilustre canonista Bernardini escribía a este propósito las siguientes palabras: "Certissime instructio non aufert Codicem, sed ipsum expresse supponit; eius normae generatim iubent secundum et praeter Codicem; sed aliquando, nostra opinione, et Codicem reformarunt, quin immo interpretationem canonum sive extensivam sive restrictivam saepius dederint" (27); por otro lado el renombrado canonista Toso, siempre preciso y elegante, después de establecer esta conclusión: "Instructiones, igitur, ss. Congregationum ad explicandum Codicem editae, nihil continere possunt quod sit *contra* vel *praeter* ius in Codicem receptum, seu omnino procedere debent *secundum* ius Codice contentum", la aplicaba a la presente Instrucción, añadiendo: "Ergo *Instructio* a S. C. de Sacramentis 15 aug. 1936 edita, *nihil novi contra vel praeter ius hodie vigens continere potest...*" (28).

Sin pretender ahora acentuar esas discrepancias, quizás más aparentes que reales, no hay duda que el problema planteado ofrece sus puntos más o menos discutibles, lo que constituye para nosotros una saludable advertencia a fin de que procedamos en la solución del mismo con la mayor precisión y claridad posibles, excluyendo, desde luego, hasta las mismas apariencias de cualquier género de dogmatismo. Las ideas, decía gráficamente el filósofo italiano Croce, "están siempre armadas de lanza y escudo, y el que quiere introducirlas entre los hombres debe dejarlas pelear". Y en fin, para aplacar a los inexorables críticos baste por ahora traerles a colación el cuento del famoso Mahoma, quien, a pesar de tenerse como profeta, se dice que se equivocó no menos de doscientas treinta y cinco veces!

\* \* \*

La *Provida Mater Ecclesia* reproduce en general la legislación matrimonial hasta hoy vigente para estos casos, legislación contenida, en su mayor parte, en el Libro IV° del Código de la disciplina eclesiástica. Tál es nuestra primera afirmación. La enunciábamos ya en nuestro artículo anterior al hablar de la identidad substancial y general de ambas fuentes; pero ahora es preciso demostrarla, recurriendo a los diversos géneros de probación de que podemos disponer para demostrar las verdades. Todos ellos se reducen a dos: a los argumentos llamados *a priori*, entendidos en su verdadero significado, y no en el peregrino, que les dieron algunos mal intencionados, es-

(27) Apud Apollinaris, IX, N 4, ad calcem pag. 523; efr. etiam pag. 540, 579.

(28) Apud Jus Pontificium, An. XVII—Fase. I-II, pag. 6. Los subrayados en parte son nuestros.

critores, más eruditos que exactos, y a los argumentos llamados *a posteriori*.

Y en efecto. La *Provida Mater Ecclesia* es sencillamente una *Instrucción: Instructio servanda a Tribunalibus dioecesanis in pertractandis causis de nullitate matrimoniorum*. Lo cual quiere decir que por parte de la S. C. de Sacramentis se trata simplemente de un acto, más o menos solemne, en su función de poder ejecutivo, acto que ella pone en cumplimiento de lo que el Sumo Pontífice Benedicto XV llamaba *ordinarium SS. CC. munus* (29); y que, por parte de la misma Instrucción, se trata sencillamente de un conjunto de normas declarativas.

Ahora bien: siendo un acto de un poder ejecutivo, puesto por la misma Sagrada Congregación de Sacramentis en cumplimiento de su *munus ordinarium*, es evidente que ese acto no puede exceder los límites, que el supremo Legislador eclesiástico les ha impuesto y que se hallan delineados en las siguientes palabras: "*Sacrae Romanae Congregationes nova Decreta Generalia iam nunc ne ferant, nisi qua gravis Ecclesiae universae necessitas aliud suadeat. Ordinarium igitur earum munus in hoc genere erit tum curare ut Codicis praescripta religiose serventur, tum Instructiones, si res ferat, edere, quae iisdem Codicis praeceptis maiorem et lucem afferant et efficientiam pariant*" (30). Y siendo ella, a su vez, una simple Instrucción, tendrá que ser lo que el mismo supremo Legislador eclesiástico, arriba citado, dictaba: "*quasi quaedam explanationes et complementa canonum*" (31). Luego nos es forzoso concluir que la *Provida Mater Ecclesia* tiene que reproducir la legislación matrimonial hasta hoy vigente, contenida principalmente en el Libro IV del Código de la disciplina eclesiástica.

Oigamos, por vía de confirmación, lo que a este propósito escribía Toso: "*Est ergo duplex ss. Congregationum potestas in Codicem nostrum: alia extraordinaria, alia ordinaria. Extraordinaria pertinet ad promulgationem novarum legum ecclesiasticarum, seu contra (nempe quae a Codicis praescriptis dissentiant) seu praeter (nempe de quibus Codex sileat) ius in Codicem receptum; alia vero ordinaria, quae consistit in curando ut Codicis praescripta ubique et diligenter serventur, atque in edendo, quoties opus sit, Instructiones, quibus Codicis canones et clarius explicentur et inde eorum virtus seu vis obligandi, magis patefiat*" (32).

Por muy firmes e intangibles que consideremos los argu-

(29) Cfr. *Motu Proprio Cum Iuris Canonici Codicem*, diei XV Sept. 1917, II.

(30) *Ibidem*.

(31) *Ibidem*.

(32) Apud *Jus Pontificium*, loc. cit. Cfr. quoque Brems, *De Interpretatione Authentica Codicis J. C.*, apud eandem *ephem.* 1936, pag. 238.

mentos jurídicos *a priori*, hemos de convenir, sin embargo, en que su firmeza e intangibilidad distan bastante de la firmeza e intangibilidad de que están dotados los principios metafísicos o simplemente naturales. La virtualidad en ambos casos resulta bastante analógica, sobre todo cuando se trata de ciertos principios jurídicos más o menos positivos y convencionales. Que el ser creado sea contingente y limitado y uno y bueno, en su propia entraña lo lleva. Que una disposición o conjunto de disposiciones de un legislador o de un poder ejecutivo, sea y se llame una Instrucción, una encíclica o un Breve, idea muy positiva es y sujeta, como tál, a excepciones y mudanzas. Con meridiana claridad había dicho el Papa Benedicto XV que se entiende en estos casos por Instrucciones. Sin embargo Brems podía observar muy bien que "*juxta auctores enim indoles et vis Instructionum a SS. Congregationibus de facto latarum non sunt semper eadem*" (33). De ahí la necesidad de recurrir a los argumentos *a posteriori* para demostrar y confirmar la identidad general y substancial de las dos legislaciones, de las cuales nos venimos ocupando.

Y aquí son los números los que cantan. El título I, que lleva por rúbrica *de foro competenti*, consta de un total de 12 artículos que reproducen un total de 19 cánones: 5 (1960-1964 y 1619) literalmente; los restantes en su substancia. Los Artículos 5-7 y 12 reproducen un total de 6 soluciones o determinaciones dadas por las SS. CC. de Sacramentis o del Santo Oficio o por la Comisión Pontificia para la interpretación auténtica de los Cánones. El Título II, *de tribunali constituendo*, tiene un total de 20 artículos: número total de cánones reproducidos, 37. Y sigue el Título III, sobre la tan agitada cuestión *de iure accusandi matrimonium*, integrado por 9 artículos, los que reproducen un total de 9 cánones y 5 soluciones, ya de la Comisión Pontificia, ya de las dos S. CC. del Santo Oficio y de Sacramentis. Y luego el IV, *de procuratoribus et advocatis*, aplicación precisa y ampliación clara de los cánones procesales 1655-1666, que versan sobre idéntica materia, si bien introduciendo un cierto saludable rigor, exigido por la gravedad de estas causas, en las que frecuentemente se hallan de por medio asuntos tan delicados como la santidad del sacramento y la inviolabilidad del vínculo matrimonial.

Insistiendo en estos métodos matemáticos, podríamos muy bien continuar analizando y demostrando la identidad substancial y general de las dos legislaciones. Pero es ya voz, bastante común, por cierto, de que las cifras y los números son de suyo bien áridos, y por esto y porque además la S. C. de Sacramentis sigue siempre, en esta Instrucción, la misma norma, arriba

(33) Ibidem, pag. 237, sub nota 1.

indicada, creemos que será más que suficiente con los ejemplos, que hemos aducido. La conclusión es siempre la misma, cualquiera que sea el método al que se recurra para demostrarla. La *Provida Mater Ecclesia* reproduce en general y en su substancia la legislación matrimonial hasta hoy vigente para la tramitación de las causas matrimoniales nulas.

\* \* \*

Pero hay más todavía. No solo la reproduce fielmente, sino que también la completa y perfecciona. Así pensamos contestar, con esta proposición, que será la segunda, a una dificultad que podría ocurrirnos y a simple vista, considerando cuanto hasta ahora llevamos expuesto. Y, efectivamente, si la *Provida Mater Ecclesia* no hiciera otra cosa más que repetir lo que ya estaba dicho, y así como sabe el Código decirlo, en verdad que su trabajo merecería las más severas y justas censuras. Sería una de tantas inútiles repeticiones, dispendio lamentable de energías y de tiempo, y además habría creado a los canonistas una situación caótica y angustiosa, lazándoles por la pendiente de las más peregrinas soluciones con el fin de justificar de alguna manera la nueva presunta legislación eclesiástica. Citemos a este propósito, por vía de ejemplo, los líos que se traen algunos canonistas al querer explicar, de algún modo, las palabras del c. 656: “Ad processum instruendum deveniri nequit nisi praecesserint: 1º *Gravia delicta externa...*” Y también las del c. 986: “*Haec delicta irregularitatem non pariunt, nisi fuerint... itemque externa*”. Por supuesto que si son *delicta*, tienen que ser *externa*, pues bien claramente nos dice el Legislador eclesiástico en el c. general 2195, § 1 cómo “*nomine delicti, iure ecclesiastico, intelligitur externa et moraliter imputabilis legis violatio...*”.

Tanto absurdo, sin embargo,—repeticiones inútiles, dispendio de energías y de tiempo, situación caótica etc.—, es ya de por sí una señal inequívoca de que nos hallamos enfrente a una simple dificultad u objeción. La *Provida Mater Ecclesia* tiene que hacer algo más y mucho más que limitarse a repetir monotonamente la legislación eclesiástica anterior. La perfecciona y completa con una doble perfección, que, para entendernos, pudiéramos llamar *extrínseca* e *intrínseca*.

Consiste la primera, la *extrínseca*, en ese trabajo, nada fácil por cierto, de “*accurate apteque disponere praecipuos canones de processibus agentes*”, para usar las mismas palabras, que leemos en el prólogo de la Instrucción: ordenar cuidadosa y sistemáticamente los diversos y dispersos cánones procesales, ya generales, ya particulares, relativos a la tramitación de las causas matrimoniales nulas.

¿Qué implica ese trabajo de sistematización y de síntesis? Implica los actos y momentos siguientes. En primer lugar los

de *recoger*, condensándolos en una unidad orgánica, los diversos cánones procesales, diseminados a lo largo del Libro IVº del Código eclesiástico vigente. No solo esto, sino que también era preciso traer a colación algunas disposiciones substantivas (34), esparcidas por el Libro II, de *Personis*, del mismo Código disciplinar, y, sobre todo, era preciso recoger las ya casi innumerables soluciones, determinaciones e interpretaciones, propuestas, prescriptas y dadas en los años sucesivos a la promulgación del Código (1917-1936), y que se hallaban igualmente dispersas por las voluminosas colecciones del Órgano Oficial de la Santa Sede—el *Acta Apostolicae Sedis*.

En segundo lugar era preciso *adaptar* todas esas disposiciones, de carácter general, a la materia concreta, de la cual hablamos, encuadrándolas dentro del marco particular y reducido de los procesos matrimoniales, trabajo este el más difícil e importante de cuantos supone esa obra de sistematización y de síntesis. Aduzcamos, por vía de confirmación, algún ejemplo.

El c. general 1927, § 1, acerca de la transacción, determina: “*Transactio fieri valide nequit... in (causa) contentiosa in qua agitur... de matrimonio dissolvendo*”. El c., igualmente general, 1930, acerca del compromiso *in arbitros*, establece: “*Praescripta can... 1927 etiam compromisso in arbitros applicentur*”. El c. 1835, 1º—luego retrocediendo de la Sección II a la I, y volando, por decirlo así, sobre un centenar de cánones—prescribe: *Decisorium iusiurandum deferri nequit, nisi: 1º De re, in qua cessio et transactio admittitur, et quae pro litigantium personis non sit nimii momenti seu pretii*”. Lo que quiere decir, usando del argumento *a contrario*, que cuando ese asunto *sit nimii momenti seu pretii*, como en el caso de la nulidad de un matrimonio, ese juramento no se admite. Y, en fin, el c. 1990, que habla de los llamados *casos exceptuados*, indica que “*hiscé in casibus praetermissis solemnitatibus hucusque recensitis, poterit Ordinarius, citatis partibus, matrimonii nullitatem declarare...*”. Viene ahora el Artículo 1, § 3, de la nueva Instrucción *Provida Mater Ecclesia*, y *anando* todos esos dispersos cánones y *aplicando* algunos de ellos a las causas matrimoniales, establece: “*Causae matrimoniales respicientes vinculum nequeunt dirimi partium seu coniugum transactione (c. 1927), aut compromisso in arbitros,—c. 1930, aut iureiurando litis decisorio,—c. 1835, sed tantum publica auctoritate per sententiam tribunalis competentis, vel Ordinarii in casibus exceptis...*”.

Con relación al c. 1971, que trata de las personas hábiles para acusar o denunciar el matrimonio, en orden a la separación o declaración de nulidad, habíase propuesto, en primer lu-

(34) Véanse los AA. 4, y los cc. 92-95; 20 y 329 y 335.

gar, la siguiente duda: *Utrum in causis matrimonialibus acatholicus, sive baptizatus, sive non baptizatus, actoris partes agere possit*"; y, al tenor de lo prescripto por los cc. 87 y 247, § 3, la Suprema S. C. del Santo Oficio, única competente en estas materias, contestaba: *negative*. Era esto el 27 de Enero de 1928. Con respecto al mismo c. habíase propuesto también esta otra dificultad: *An coniuges qui, iuxta can. 1971, § 1, n. 1... habiles non sunt ad accusandum matrimonium, vi eiusdem canonis § 2 ius saltem habeant nullitatem matrimonii Ordinario vel p.i. denuntiandi*. Y la Comisión Pontificia, creada para la interpretación auténtica de los cánones, contestaba: "affirmative". Sucedió esto el 17 de Febrero de 1930. Tres años más tarde, en 1933, proponíanse, siempre sobre el mismo c., otras cuatro dificultades, tres de las cuales tendentes a clarificar la nada fácil cuestión *quandonam coniuges sint revera impedimenti causa*, y la última tendente a esclarecer la siguiente duda: *An, vi canonis 1971, § 2, p. i. vi muneris sui agat in iudicio*. Viene ahora la *Provida Mater Ecclesia*, y aunando todas esas dispersas declaraciones y determinaciones y aplicándolas a las causas concretas de la nulidad de los matrimonios (35), nos las ofrece todas reunidas, formando un cuerpo orgánico, por decirlo así, en su Título III, de *iure accusandi matrimonium*: Artículos 35-37.

He ahí, por tanto, en qué consiste esa perfección, que hemos llamado *extrinseca*: consiste en ese doble trabajo de *adunación* y *aplicación*, prometido con oportunidad y realizado con creces por la nueva Instrucción *Provida Mater Ecclesia* (36). Dicha perfección bastaría por sí misma para justificar la publicación y promulgación de la que podemos muy bien llamar la nueva Ley a seguir en la tramitación de las causas matrimoniales nulas. Sin embargo, esa perfección no es la única. Hay todavía otra, tan excelente y oportuna como la primera, si no ya superior a la misma. Es la perfección que llamábamos *intrínseca*.

Y consiste esta segunda perfección, la *intrínseca*, en aquellas "*quasi quaedam explanationes et complementa canonum*", de que hablaba el Sumo Pontífice Benedicto XV, en su *Motu Proprio*, arriba citado, o en la "*breve[m] facilemque eorundem (canonum) explanationem*", de la que nos habla la S. C. de Sacramentis en el prólogo a esta Instrucción. La *Provida Mater Ecclesia*, en otras palabras, no solo reproduce fielmente la legislación eclesiástica, hasta hoy en vigor, no solo la perfecciona, recogiendo cuidadosamente las diversas y dispersas determinaciones,

(35) Conviene observar, sin embargo, que no todos los cc. aducidos son aplicados a las causas matrimoniales. Algunos de ellos quedan en su generalidad. Cfr. AA. 155-156, 170, 196, etc.

(36) Compárense, además, el c. 1960 y la declaración II de la S. C. del S. O. con data 27 enero, 1928 con el A. 1, § 1; el A. 187 con el c. 1837; A. 197, § 4 y c. 1869 § también 4, etc. etc.

y aplicando las generales a este caso particular, sino que también completa esa misma legislación ofreciéndonosla perfecta, decisiva y acabada. Todo ello, naturalmente, dentro de los límites, a los que nos es lícito aspirar en estas tan contingentes y mudables materias, y luego con la autoridad oficial, de que está revestida e investida exclusivamente la S. C. de Sacramentis.

Y ya el Título I, *de foro competentí*, se muestra rico y hasta pródigo en este género de perfecciones, sobre todo considerando en su conjunto las determinaciones contenidas en los AA. 3, § 1 y 6-7. La materia de por sí era harto difícil, por cierto. El canon general, acerca del foro o juez competente, c. 1964, se presentaba (37) como una excepción o derogación al c., mucho más general, 1559, § 3; e introducía en su segunda parte una distinción, razonable, en verdad, (quando una pars sit *catholica*, alia vero *acatholica*), que había de dar ocasión a no pocas dificultades, sobre todo cuando entrara en juego otra circunstancia muy notable y harto frecuente en nuestros días: la circunstancia de la separación, ya ilegítima, ya sobre todo legítima. De ahí las sucesivas declaraciones y determinaciones, que iba dando la Comisión Pontificia interpretadora, con el fin de proveer suficientemente y con eficacia a los varios y complejos casos, que se iban ofreciendo. Esta labor de provisión y perfección culmina en las determinaciones de los artículos señalados.

¿Trátase, por ejemplo, de acusar un matrimonio, cuando todavía no ha tenido lugar la *legítima separación* de los cónyuges? Ahí están los AA. 6 y 7, con las posibles distinciones, según que la esposa sea la *actriz*—a. 6, 1—o sea la *demandada*—a. 7. ¿Trátase de acusar un matrimonio, en el que la parte demandada es acatólica? Ahí están los aa. 3, § 1 y 6, § 3. ¿Trátase, en fin, de acusar un matrimonio, cuando ya ha tenido lugar la *legítima separación*? Ahí está el a. 6, que en su § 2 nos da claramente la decisión a seguir. La legislación, en su conjunto, es amplia, decisiva y completa.

Por lo que se refiere a los AA. 38 y 39, que juntamente con los dos siguientes, definen en líneas precisas el oficio del promotor de la justicia en lo concerniente a la acción que él debe tomar enfrente a las diversas causas de nulidad, que se le denunciaren, no hay duda que la *Provida Mater Ecclesia* aporta sus muy importantes perfecciones. Desde luego, no nos sumamos a la opinión de los aludidos en la consulta dirigida al benemérito Director de la prestigiosa Revista jurídica romana, el *Jus Pontificium*: “there are some here in America who hold that this Instruction of the Congregation, *in these articles*, *derogates from the law existing* after the publication of the

(37) Cfr. Sartori, O. F. M. *Enchiridion Canonicum*, ed. 4, Vicetia, 1934, ad c. 1964, pag. 241, 3.

Code" (38). Pero si subscribimos la proposición, que precede a las palabras trascriptas: "The wording of that article (37) and the following one (38) *seems quite severe*". La *Provida Mater Ecclesia* no introduce alguna derogación al derecho común existente, en los artículos citados; pero sí introduce un *saludable rigor*, que se halla en proporción directa de la culpabilidad de los cónyuges o de uno de ellos en la celebración del matrimonio nulo.

Esa culpabilidad es mayor en los casos considerados en el a. 38—casos de nulidad *ex defectu consensus*, pues, como observaba muy bien Toso, trátase de impedimentos "quae coniux et culpabiliter induxit et simul culpabiliter dissimulavit" (39), además de que esos impedimentos pueden subsanarse por las partes. De ahí la decisión tajante de la S. C.: "*promotor iustitiae matrimonium ne accuset*". Su misión se reduce a la de admonestar a esos cónyuges culpables "ut suae conscientiae consulant et, si fieri potest, causam impedimenti auferant." Y para que el promotor tome ya cartas en el asunto, en orden a la acusación, es preciso que concurren todas las condiciones, que no son ni pocas ni fáciles, enumeradas en el § 2 del mismo artículo. Y, por el contrario, siendo menor esa culpabilidad en los casos considerados en el artículo siguiente, 39,—todos los restantes, *exceptis casibus de quibus in art. praecedenti*—, por tratarse de impedimentos, que al decir del mismo Toso, "quamvis praeexisterent sine ulla culpa coniugis, culpabiliter tamen postea dissimulata sunt", la S.C. se limita a establecer: "promotor iustitiae accusationem ne instituat, nisi haec tria concurrant..." Poco importa. *Magis ac minus*, decían ya los antiguos, *non diversificant speciem*. Rigor tenemos en el primero de los artículos, aunque sea mayor; y rigor en el segundo, aunque sea menor. Pero rigor, añadimos, muy saludable en verdad, y muy conforme al derecho vigente. Muy saludable, ya que es un medio excelente para reprimir, por un lado, la malicia de los contrayentes, y para dejar por otro, paso libre a la justicia, ya que al decir de los juristas romanos "*naturalia enim iura civilis ratio perimere non potest*" (40). Pero también muy conforme al derecho vigente (c. 1586), que hace del promotor de la justicia el defensor nato del bien público. Toda la labor de la *Provida Mater Ecclesia*, o por lo menos la más importante, en los artículos examinados, se reduce a enumerar taxativamente las varias condiciones que se requieren para que las causas matrimoniales aludidas pertenezcan de lleno al dominio del bien público. Y ahí es en donde ciframos las perfecciones aportadas por la nueva Instrucción respecto a estas materias.

(38) Annus XVII, Fasc. I-II, pag. 5 in nota.

(39) Ibidem, pag. 11.

(40) § 11, I. De hered. quae ab intest. def. I, 3.

Aun pudiéramos continuar examinando algunas otras perfecciones. Pero nos limitaremos a remitir a nuestros amables lectores a los AA. 48, c. 1657, y 227, c. 1990, ya que, en verdad, vana sería nuestra pretensión si intentásemos enumerar ahora todas y cada una de ellas. Excederíamos, desde luego, los límites, que al principio nos hemos trazado, y convertiríamos nuestro trabajo de información sumaria en monografía detallada y específica. Por otra parte conviene recordar aquí lo que en otro lugar afirmábamos, hablando de la índole *eminentemente didáctica* de la presente Instrucción. El legislador eclesiástico intenta directa, aunque no exclusivamente, prestar un servicio a los tribunales diocesanos, ofreciéndoles una perfecta síntesis de todo el derecho procesal-matrimonial, más bien que reorganizar de nuevo este magnífico instituto jurídico. Claro está que no iba a dejar pasar en vano la ocasión que tan propicia se le ofrecía para completar y perfilar mejor algunas de sus líneas y contornos.

\* \* \*

Y para terminar, nos hacemos la siguiente pregunta. En todas las determinaciones de la nueva Instrucción, ¿no hay alguna derogación al derecho común vigente? ¿No hay ni siquiera una, que podamos ofrecer como ejemplo? Dados los principios arriba establecidos, al demostrar la primera de nuestras proposiciones, parece ser que la fuerza de la lógica habría de llevarnos a dar una respuesta negativa. Se trata de una Instrucción, es un acto de un poder ejecutivo en el cumplimiento de su *munus ordinarium*. Luego la conclusión parece ser que se impone por sí misma: no puede haber ninguna derogación.

Pero... lo del poeta! Lástima que no sea verdad belleza tanta! Hay sus excepciones y derogaciones, no nos cabe la menor duda, y para no citar otros casos, como los contenidos (41) en los AA. 48, § 4 y 54, 3.º, vamos a limitarnos a aducir uno solo, por vía de ejemplo. Es el que nos ofrece el § 2 del artículo 219 en relación con el c. 1891. He ahí los textos relativos:

(41) Con data 15 de diciembre, 1923, in *Romana*, el Supremo Tribunal de la Signatura Apostolica contestaba **afirmativamente** a la siguiente duda: "An advocati ecclesiastici et laici, approbati ad causas ecclesiasticas defendendas apud Curiam Romanam, non exclusis advocatis consistorialibus, indigeant approbatione Ordinarii loci ut suseipiant in Curiis dioecesanis eadem causas". El a. c. establece: "Advocati autem S. Consistorii vel in albo S. R. Rotae admissi hac approbatione non indigent... nisi, etc." *Codicis Iuris Canonici Interpretationes Authenticae*, 1935, pag. 158.

## Can. 1891, § 1

*"In gradu appellationis non potest admitti nova petendi causa, ne per modum quidem utilis cumulationis; ideoque litis contestatio in eo tantum versari potest ut prior sententia vel confirmetur, vel reformetur sive ex toto sive ex parte"*

## Art. 219, § 2

*Si vero novum hoc nullitatis caput afferatur in gradu appellationis, illudque, nemine contradicente, a collegio admittatur, de eo iudicandum est tamquam in prima instantia".*

Al tenor, por tanto, del c. 1891 in gradu appellationis non potest admitti nova petendi causa, ni siquiera per modum utilis cumulationis; al tenor del a. 219 si *hoc novum* nullitatis caput afferatur, y ciertamente *in gradu appellationis*, entonces, concurrendo la circunstancia *nemine contradicente, a collegio admittatur, de eo iudicandum est*. ¿En qué grado? In gradu *appellationis*? Sería absurdo, pues, además de lo que se pudiera objetar contra ello bajo el aspecto filosófico (la apelación supone la sentencia dada contra la cual se apela), la incompetencia de los tribunales, por razón de la jerarquía o grado, es absoluta. Luego muy exactamente dice la S. C.: "de eo (novo videlicet nullitatis capite) iudicandum est *tamquam in prima instantia*."

¿En donde está, pues, la derogación? En los siguientes puntos: a) según el c. 1891, en el grado de apelación, *non potest admitti nova petendi causa*; según el a. citado *potest admitti nova petendi causa*, el nuevo capítulo de nulidad. Es más, y las palabras son de Bernardini, de quien es también la observación: "Censemus, escribe él, tribunal appellationis novum caput admittere *debere* si omnia concurrant quae in art. 61-67 requiruntur" (42); b) si, al tenor del c. 1891, non potest admitti nova petendi causa, muy logicamente prescribe el Legislador en la segunda parte de ese canon: ideoque litis contestatio in eo (appellationis gradu) *tantum versari potest ut prior sententia vel confirmetur vel reformetur*...; por el contrario, si al tenor del a. citado, tratándose de las causas matrimoniales, *potest admitti nova petendi causa*, no menos lógica ni necesariamente prescribe la S. C. en la última parte de ese artículo que: *de eo* (de novo nullitatis capite admissio) *iudicandum est tamquam in prima instantia*. Objeto, por tanto, del juicio en el primer caso: *ut prior sententia vel confirmetur vel reformetur*. Objeto del juicio en el segundo caso: *ut prior sententia feratur*.

¿Y la Lógica? En nada queda ofendida ni maltratada. Se

(42) Apollinaris, 1. c. pag. 579.

trata de una Instrucción. Ciertísimo. Luego todas sus disposiciones han de ser conformes al derecho vigente. En principio y mientras no se demuestre lo contrario, tales debemos suponerlas; cuando se demuestre lo contrario, entonces también aquí *praesumptio debet cedere veritati*. Y ¿no se ha extralimitado la S. C. en estos casos, pasando del *munus ordinarium* al *extraordinarium*? De ninguna manera. Tres, cinco, diez, y hasta doce excepciones, si se quiere, no constituyen ningun *novum Decretum Generale*, sobre todo en un total de 240 artículos, en general conformes al derecho vigente. *Maior pars decían muy bien los antiguos, trahit ad se minorem*. Y también: *a potiori desumitur denominatio*.

Por otra parte ni se infiere ningún daño al principio general del c. 1891, el cual queda en todo su vigor para las restantes causas, ni tampoco la S. C. andaba escasa de argumentos para introducir esta oportunísima innovación para estas especialísimas, cuales son las matrimoniales. Que no han de ser los formulismos jurídicos los que se impongan a la realidad, sino la realidad la que se imponga y dicte esos mismos formulismos jurídicos.

### Conclusión.

Poco a poco, cual las gotas del rocío de la mañana descenden sobre la tierra, la *Provida Mater Ecclesia* iba llegando también a nuestras Islas. Que no en vano esa noble matrona, que se llama España, les diera, un día su cultura, tan elevada, su arte, tan religioso, su ciencia, tan cristiana, su lengua, tan armoniosa, su Religión, que es la única religión verdadera. Primero fué un rumor: la S. C. de Sacramentis dará una Instrucción, para la tramitación de las causas matrimoniales. Más tarde, la realidad: esa Instrucción había salido ya; luego llegaba el texto auténtico de esa Instrucción; por fin fueron llegando, y siguen aun haciéndolo hoy día los excelentes trabajos y las eruditas disertaciones, que, con estos motivos, aparecen siempre en las prestigiosas Revistas científicas europeas. Una Instrucción para la tramitación de las causas matrimoniales nulas.

Casi contemporáneamente véanse avanzar, atrevidas y retadoras, sobre el horizonte de nuestras Islas, las primeras nubes, que presagiaban una fuerte tempestad. Una dama americana, digna de nuestra admiración por más de un concepto, aunque también por más de dos digna de toda nuestra... compasión, iba a venir a Manila, a estas Islas, la perla más hermosa del Oriente. Protestante, y divorciada y, como era de suponer, casada de nuevo en Inglaterra, a donde había huido "*in danger*

of arrest" (43), con Mr. James Slee. Tema de sus conferencias, lo que en la Sociología cristiana llamamos el fin primario del matrimonio: la procreación de la prole. Ahora que entendido al revés. En otras palabras, lo que con un nombre, a cuñado, a lo que se dice, por ella en 1914, se llama *birth control*. Protestante y divorciada y casada de nuevo, iba a hablar sobre un tema tan importante, cual es el fin primario del matrimonio, a un pueblo, como el filipino, que cuenta con unos nueve millones de católicos, que ha sido por tres siglos el faro de irradiación cristiana en medio de la noche del paganismo del Oriente, que proclama, en los albores de su suspirada independendencia, como a su héroe nacional al glorioso Rizal, que decía: *me declaro Católico y en esta Religión en que nací y me eduqué quiero vivir y morir.*

Ninguna maravilla es para nosotros el magisterio de Mrs. Margaret Sanger: que, viviendo, como vivimos, en estos tiempos de la así llamada democracia, ya no hay para qué maravillarse de ver hasta a los menos ilustrados levantar su cátedra en medio de las gentes. Mucho menos hemos de maravillarnos de que levanten su cátedra personas como Sanger, a las que, con razón, suponemos debidamente ilustradas.

Tampoco ninguna maravilla de lo que, a propósito de esa campaña en la prensa, dijo una cierta persona, cuyo nombre hemos ya olvidado, aunque involuntariamente. La oposición a las nuevas doctrinas, decía en substancia la persona aludida, se debe a la ignorancia e intolerancia de los católicos. Por supuesto que el que tal dijo no es ninguna arca de ciencia, pues bien a las claras patentiza que no ha visto, ni por el forro, ni el más endeble Tratado de Teología Moral, y si dice él que sí, entonces vamos a decirle, sin ofenderle, que no lo ha entendido. Y de su tolerancia, habría también mucho que decir, comenzando por las cuestiones preliminares: qué es intolerancia, cuáles son los fundamentos de la intolerancia, cuándo hay lugar a la no tolerancia, etc. etc. etc.

De lo que sí nos hemos maravillado mucho, y creemos que

---

(43) "Her activities shocked the decent public and in danger of arrest she fled to England", **Birth Control in The Philippines?** by Rev. A. J. Malin, S. V. D., Catholic Trade School, Manila, pag. 5. Nótese además las siguientes palabras, que leemos en el mismo folleto: "In England she (Mrs. Sanger) met Dr. Marie Stopes who, too, was having an unhappy as well as unfruitful union with her husband. Upon Mrs. Sanger's advice she divorced her husband and began the Birth Control campaign in England. Mrs. Sanger and Dr. Stopes subsequently married new husbands, Mrs. Sanger marrying a Mr. James Slee, but retaining her first husband's name in connection with her Birth Control activities", pag. 5-6.

hay motivos para ello, es de ese olvido en que parece que hemos echado en esta ocasión las doctrinas y la Historia de la Iglesia. "Christus, decía el inmortal Leon XIII, en su encíclica *Arcanum*, totam matrimoniorum disciplinam Ecclesiae credidit." "Christus Dominus, leemos en el canon 1322, fidei depositum Ecclesiae concedit, ut ipsa, Spiritu Sancto iugiter assistente, doctrinam revelatam sancte custodiret et fideliter exponeret." *Ecclesiae*; a la Iglesia, y no a los protestantes, hijos desgraciados que viven aiejados de las ternuras de esa Madre, por más que Ella tenga siempre abiertos sus brazos para recibirlos, para acariciarlos.

Y siempre que ha sido necesario ese magisterio, Ella lo ha ejercido en bien de sus hijos, en bien de todos los hombres, en bien de la misma ciencia. Era necesario que los tribunales diocesanos recibieran alguna instrucción para las siempre crecientes causas matrimoniales: ahí está la *Provida Mater Ecclesia*, que, por su contenido (I), por sus relevantes cualidades (II), por su consonancia y armonía con el derecho vigente y también por las saludables innovaciones y perfecciones aducidas (III), satisface y con creces a la necesidad universalmente sentida.

Como católicos, aun simplemente como hombres de ciencia, volvamos nuestros ojos a esa única y auténtica Maestra de la verdad, que Ella será siempre para nosotros lo que la Historia nos dice que fué para los que nos precedieron, lo que la Fe nos dice que será para los que nos seguirán: la verdadera y auténtica *provida Mater Ecclesia*.

Fr. S. ALVAREZ-MENENDEZ, O. P.

## La Acción Católica y el Seminarista

La Acción Católica—la participación de los seglares en el apostolado de la Jerarquía—es en su esencia o contenido tan antigua como la Iglesia, pero nueva en el nombre y organización; y con ser esencialmente la misma a través de los tiempos, refleja sin embargo en su ser las notas características de éstos y de los países a que es adaptada. En estos últimos tiempos ha adquirido una fisonomía nueva, exhibiendo ya líneas fijas e inconfundibles de madurez. El laicismo, la herejía moderna, es quien ha provocado la fase actual de la Acción Católica.

La sociedad presente es en gran parte pagana, y lo que es peor, anticristiana. La Iglesia de Cristo se ve atacada en sus dogmas y moral, y en las manifestaciones de su culto. Se coartan, y en algunas partes se niegan los derechos de la Iglesia a enseñar públicamente, a intervenir en el contrato matrimonial, a expansionarse, en una palabra, en la sociedad para comunicarla la vida sobrenatural. Hasta la revolución francesa, los Estados respetaban y acataban la autoridad de la Iglesia, y en general se asentaban en bases y principios cristianos. El liberalismo, hijo de aquella nefanda revolución, ha relegado la la religión del individuo a la conciencia; y a la Iglesia la ha obligado a no expansionarse fuera de los muros materiales de sus templos. Una amplia red de sociedades masónicas, anticristianas, desmoralizan y des cristianizan el mundo.

¿Qué ha de hacer el cristiano al ver su religión sistemáticamente combatida, que una gran parte del mundo vive ajeado o en franca rebeldía con la Iglesia Católica, fuera de la cual no hay salvación, y que muchos de los que llevan el nombre de cristiano, desmienten con sus obras las promesas que juraron observar, o viven tan flacos en la fe que al menor viento de falsa doctrina, por no saber razonar sus creencias, se encuentran al borde del abismo de la indiferencia y de la apostasía? El grito del cristiano de hoy debe ser: *Caritas Christi urget nos*. Quedarse en la indiferencia ante el peligro de la condenación de tantos hermanos, es una actitud tan contraria a la caridad, que Su Santidad Pío XI ha llegado a decir terminantemente que constituye un pecado de omisión a veces gravísimo. He aquí cómo y por qué aparece al lado y como prolongación del apostolado de la Iglesia, el apostolado de los seglares.

El elemento seglar, según los documentos pontificios, pasa a ser la causa eficiente, el agente realizador en la Acción Ca-

tólica; los seglares y no los religiosos son los llamados a engrosar las filas de la Acción Católica. Con todo, esta no tiene vida independiente y propia, sino participada de la Iglesia: es un brote espontáneo del árbol divino de la Jerarquía, la prolongación del ministerio pastoral. Ahora bien, siendo la Acción Católica un apostolado apremiante de estos tiempos, pero teniendo su vida condicionada a la de la Jerarquía, de quien procede el impulso director, las normas, el orden técnico, el sacerdote parte integral de esa Jerarquía tendrá que poseer un caudal de conocimientos proporcionados a su altísima misión, a su oficio pastoral, al papel que hoy día la Acción Católica está llamada a desempeñar en la campaña de recristianización. Citemos siquiera dos documentos que lo confirmen: "Los tiempos en que vivimos son tales, dice Benedicto XV, que piden un clero que no aparezca tan sólo en el ejercicio del sagrado ministerio; por el contrario, debe enseñar, cuidar, sanar, controlar todos los medios de perversión que los enemigos del catolicismo descubren cada día" (1). Y al Episcopado Argentino dice Pio XI: "La parte que cumple al Clero en esta santísima obra, se desprende de la consideración de que la Acción Católica, aunque según su naturaleza misma, es obra de seglares, con todo, sin el trabajo asiduo y diligente de los sacerdotes no podrá ni iniciarse, ni mantenerse, ni reportar sus frutos particulares. Los sacerdotes deben dirigir a los seglares para que la acción de éstos no se aparte del recto sendero que debe seguir" (2).

Por tanto urge que el Seminarista, futuro sacerdote, empiece ya por consagrar algún tiempo al estudio de los principios y bases de la Acción Católica para que pueda después, bajo la dirección de los obispos y del Asistente general de la Acción Católica, ser un valioso y eficaz instrumento de apostolado, y dirigir a su vez a los fieles para que la acción de éstos sea de efecto. No sea que mal entendida y después mal encauzada se malogren los esfuerzos realizados, y aun sea un obstáculo para la acción conjunta de toda la Acción Católica nacional, si cuando se trate de coordinar todos los esfuerzos, y confrontar lo realizado, resulten y aparezcan ciertas organizaciones de Acción Católica mal fundadas y encaminadas, dificultando así la buena marcha general de la misma. Esto constituiría un mal para la Acción Católica en sí, y un mal también para esas organizaciones desorbitadas, pues no podrían beneficiarse con los adelantos y mejoras obtenidos en otras partes.

Ni falta algún documento pontificio que hable expresa-

(1) Carta de Benedicto XV al Episcopado de Colombia, 1 de Agosto 1916.

(2) Carta del 4 de febrero 1931.

mente de los Seminaristas. En carta al Episcopado de Colombia dice el Pontífice reinante: "Para esta obra de formación es necesario preparar desde las clases superiores del Seminario sacerdotes bien instruidos acerca de la naturaleza y deberes de la Acción Católica, llenos de espíritu de sacrificio, con aptitud especial para cuidar de los jóvenes, y muy amantes de la Iglesia y del Sumo Pontífice... Estos Sacerdotes han de ser el alma de las Asociaciones, los iniciadores y propulsores de energías y propósitos de apostolado."

Durante la vida en el Seminario o en el Noviciado, los jóvenes deben poner todo su empeño no sólo en conocer y practicar los medios con que han de santificarse, sino también en estudiar los medios propios y más aptos conducentes a la salvación de los demás. Su Santidad Pío XI, conocedor como nadie de los males que sufre la sociedad actual, ha propuesto repetidas veces y en documentos solemnes, como medio eficaz e imprescindible para atajar tanto mal, la unión de los fieles en la Acción Católica. Este es pues el principal medio para preservar a la sociedad de los gravísimos males que la amenazan, y para que vuelva a reconocer las obligaciones ineludibles que tiene para con su Criador, ya que a este olvido se debe la descomposición y el caos en que miserablemente vive. En la Encíclica dirigida al Episcopado español sobre la injusta situación creada a la Iglesia en España (1), pide el Pontífice la unión de los católicos para defender la fe y salvar la sociedad civil; y añade: "de un modo especial invitamos a todos los fieles a que se unan en la Acción Católica tanta veces por Nos recomendada; la cual... servirá para formar la conciencia de los católicos, iluminándola y fortaleciéndola en la defensa de la fe contra toda clase de insidias". Y en Carta al Episcopado Mejicano, vincula a la Acción Católica la restauración del orden. El apostolado de la Acción Católica es, dice, "necesario y mucho más eficaz que cualquier otro medio, como demuestra la experiencia de todas las naciones que han pasado también por la prueba de las persecuciones religiosas (2). Más claras y terminantes son aún estas otras palabras del mismo Pontífice: "La Acción Católica es no sólo legítima y necesaria, sino también insustituible", (3). Consiguientemente, la Acción Católica no es un apostolado opcional ni para los fieles ni para los sacerdotes; como quiera que no sea uno de tantos medios de que dispone la Iglesia para cumplir su misión, sino que constituye hoy por hoy el medio indispensable.

(1) Enc. "**Dilectissima nobis**", 3 de junio 1933.

(2) Enc. "**Acerba animi anxietudo**", 29 de septiembre 1932.

(3) Discurso de los dirigentes de la Ac. Cat., 19 de marzo 1937; y Carta al Cardenal Schuster, "**dobbiamo intrattenerla**", 26 de abril 1931.

Convénzanse los jóvenes Seminaristas de la necesidad de la Acción Católica para la recristianización de la sociedad actual. Y para que empiecen a amarla, empiecen por estudiarla y conocerla. Con esto no hacemos otra cosa que recoger y recordar el mandato expreso de la Jeraquía de Filipinas, que reunida en 1933 redactó entre otras la siguiente *Conclusión*: "120. En los Seminarios, y en particular en el Seminario Central, se dará a los seminaristas un curso complementario de Acción Católica, para formarles de tal manera que sean aptos directores en sus respectivas diócesis".

FR. ADOLFO GARCIA, O. P.

---

## PATETICO EPISODIO

---

*Un Sacerdote suplanta a un condenado a muerte, padre de Siete Hijos. Celebró su última Misa y fué fusilado por los Marxistas.*

Al finalizar la sesión municipal de ayer, el alcalde dió cuenta de la visita que le hizo Monseñor Antoniutti, Delegado del Papa, en la cual elogió a España, afirmando que pueblos así no pueden morir. En el curso de la visita, le refirió un episodio de tal dramatismo y de tan hondo sentimiento heróico, que merece ser divulgado como caso de patética ejemplaridad y de emoción.

El Delegado Pontificio contó al Sr. Angulo que en Madrid fué condenado a muerte por los marxistas un padre de siete hijos. En la prisión había también un sacerdote. El pobre condenado a muerte explicó al buen sacerdote sus penas y su horrible preocupación: la orfandad de sus siete hijos cuya suerte le atormentaba en su última hora. El sacerdote, en un acto heróico de verdadera caridad cristiana, se ofreció a morir en su lugar, proponiéndole el cambio. Proponiéndole y ¡efectuándolo!

Se hizo la suplantación. El evangélico y magnífico Ministro de Dios celebró su última misa... y después fué fusilado.

Así salvó al padre de los siete hijos. Con curas españoles de ese temple, ni la religión, ni España morirán jamás.

Poner una línea de comentario a éste hecho equivaldría a decir una blasfemia entre una oración.

(Del Diario Vasco, 27 de Agosto, 1937).

## SECCION INFORMATIVA

### NOTICIAS DE ROMA Y DEL MUNDO CATOLICO

**El Santo Padre y las Misiones Católicas en China.**—Apenas el Santo Padre fué debidamente informado de las privaciones a que se veían sometidos los misioneros católicos, con motivo de la actual guerra chino-nipónica, en un gesto de generosidad hacía enviar a Shanghai una conspicua cantidad de dinero, destinada a toda clase de beneficencias y de un modo especial al rescate de varios Padres Lazaristas, caídos en poder de los clásicos brigantes chinos. En la mañana del 30 de agosto era asaltada la casa que dichos Padres poseían en los alrededores de Pekin y llevados a los montes en calidad de rehenes los beneméritos misioneros PP. Feeley y Willems, holandés este e irlandés el primero, además de ocho hermanos, dos franceses, dos españoles, uno alemán, dos húngaros y uno checoslovaco. La Pontificia Obra de la Propagación de la Fe secundaba admirablemente al Santo Padre en este gesto de solicitud paterna, enviando también Ella un subsidio extraordinario, para satisfacer y atender a las mismas apremiantes necesidades.

**Multitud de Fieles a Castelgandolfo.**—No obstante la avanzada edad y el delicado estado de salud, como consecuencia de la enfermedad felizmente superada, el Santo Padre continúa repartiendo el pan de la

doctrina a todos los fieles católicos, que acuden presurosos, en ingentes e interminables peregrinaciones a Castelgandolfo para depositar ante Sus plantas el tributo de su fe y devoción. Entre estas audiencias merece especial mención la que concedía, con data 11 de septiembre, a un grupo numeroso integrado por 220 parejas de recién casados, una sección de la Obra catequística de S. Juan Apóstol, varios fieles de la diócesis de Pisa, las peregrinaciones francesas de *l'Enseignement* y de *Notre Dame de Salut*, y unos 300 terciarios de la benemérita y bien difundida Orden Franciscana. Concurrencia grande y hermosa, exclamaba el Santo Padre, y que Nos hace ver, añadía, como en una síntesis a toda la inmensa familia católica, con las infinitas variedades del apostolado cristiano. S.S. el Papa tuvo para todos y cada uno de estos grupos las más oportunas palabras, insistiendo en la sublime misión que la Iglesia ha confiado a los Maestros católicos. Enseñar, decía El, es asumir realmente la misión que nuestro Señor Jesucristo confió a sus apóstoles: euntes, docete.

**El Santo Padre se reserva la Dirección inmediata de la S. C. de Studiis et Universitatibus.**—Con fecha 3 de Septiembre de 1937 el Santo Padre hacía llegar a Su Se-

secretario de Estado, el Emmo. Cardenal Pacelli, una carta en la que hacia constar, entre otras cosas, la siguiente: "En segundo lugar sentimos el deber y la necesidad de proveer, aunque no sea más que interinamente, al gobierno de la antes mencionada S. C. de Studiis et Universitatibus. A este fin, despues de haber orado mucho y hacer que otros orasen, y también para demostrar una vez más la alta estima en que tenemos esta Congregación para la vida y el gobierno de la Iglesia, hemos deliberado reservar a Nos mismo, desde hoy, la dirección inmediata de esta Sagrada Congregación."

**Luto en el Sacro Colegio Cardenalicio.**—En el breve plazo de un mes dos Eminentísimos Purpurados expiraban placidamente en el ósculo del Señor, acompañados hasta el sepulcro de la veneración de sus súbditos y del amor de su grey: el Emmo. Card. Bisleti, prefecto de la S. C. de los Estudios y de las Universidades y el Emmo. Card. Ilundain, Cardenal-Arzbispo de Sevilla. Había nacido el primero en Veroli, Italia, el día 21 de Marzo de 1856, y doce años más tarde llegaba a Roma, en donde comenzaba sus estudios eclesiásticos, que terminaron con el doctorado en ambos derechos, obtenido en el Apolinar. En el Consistorio del 27 de Noviembre de 1911 S. S. el Papa Pio X lo elevaba a la dignidad cardenalicia, confiándole la iglesia de Santa Agata dei Goti, enaltecida *pro hac vice* con el título de Presbiteral. Cuando en 1915 el Sumo Pontífice, de feliz memoria, Benedicto XV erigía la S. Congregación de los Estudios y de las Universidades, le encomendaba la prefectura

de dicha Congregación, a cuyo frente permaneció hasta la hora de su muerte, acaecida en Castelgandolfo el día 30 de Agosto de 1937.

**Se amplía el panorama de las relaciones internacionales de la Iglesia Católica.**—

El día 27 de Agosto de 1937 el Emmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado, Eugenio Pacelli, recibía a S. E. el Ministro Plenipotenciario de España Don Pablo de Churrua y Dotres, Marqués de Aycinema, mandado a Roma, cerca de la Santa Sede, como Encargado de negocios por parte del Jefe del nuevo Estado Español, el Excmo. Sr. General, D. Francisco Franco. Pasados los turbulentos años de la que se llamó la república española, pródiga en verdad de fango, de lágrimas y de sangre, la genuina y auténtica España, que vuelve a vivir hoy los días de su antigua gloria, envía un representante ante la Santa Sede para continuar aquellas amistosas y filiales relaciones, que un tiempo la impulsaron a surcar los mares para descubrir un nuevo Mundo que ofrecer a Dios, a la civilización y a la Iglesia. El nuevo Enviado de España procede de la carrera diplomática, en la que obtuvo los más brillantes triunfos, y a la que se dedicó desde los primeros años de su juventud, cuando en 1905 fué enviado a la Embajada española en Londres en calidad de agregado diplomático. Había nacido el 19 de Septiembre de 1882.

**Después de Cincuenta Años.**—

Pasados, igualmente, unos cincuenta años de eso que llaman separación entre la Iglesia y el Estado, que lo es únicamente cuando se trata de beneficiar a la Iglesia, y que nunca lo ha sido cuando se trata

de perseguirla, la República del Ecuador reanudaba, con data 6 de Agosto de 1937, sus relaciones diplomáticas con la Santa Sede, iniciadas ya antes con un **Modus vivendi**. En calidad de Nuncio Apostólico había sido nombrado S. E. Mons. Fernando Cento, quien en ese día fué recibido, con todos los honores del caso, por el Presidente de la República del Ecuador, Excmo. Sr. D. Federico Páez.

#### **Los Católicos Belgas por el Honor de su Religión y de su Patria.**

Loable es el empeño, que acaban de manifestar los católicos belgas con el fin de impedir a todo trance que el próximo Congreso de los **sindios**, financiado por el gobierno de Moscow, se celebre en Bruselas, como había sido anunciado. A este objeto la Asociación Católica de Amberes acaba de enviar una carta al Presidente de la Federación de las Asociaciones y a los dos presidentes del Comité Católico, suplicándoles que se opongan, por todos los medios posibles, a un congreso de esa índole, destinado a excogitar métodos prácticos para la destrucción de la civilización cristiana y belga. Muy bien por los fervorosos católicos belgas. De tener entusiastas imitadores en otras naciones, no contemplaríamos el bochornoso espectáculo de esa intensísima campaña atea, antinatural y antipatriótica, llevada a cabo, en 1936, por el llamado gobierno democrático de Rusia, el más despótico, cruel y sanguinario de la historia contemporánea. En dicho año fueron esparcidos por el mundo un millón y doscientos mil (1.200.000) folletos ateos, además de tres millones y seiscientos mil (3.600.000)

periódicos revistas y libros del mismo género. Todo ese veneno ha sido inyectado en las siguientes naciones: Francia, lo que fué pequeña colonia de Rusia en el territorio español, Bélgica, Holanda, Checoslovaquia y las dos Américas, la del Norte y la del Sur.

#### **La Capilla mas alta de Europa.**

—En el refugio (**rest house**) de Similian, sobre los Alpes del Senale, Trento, Italia, acaba de erigirse la capilla más cercana al cielo, dedicada a nuestra Señora de la Nieve. Fué edificada sobre los 3.017 metros de altura, en la propiedad de Luis Platnummer, y bendecida, el 27 de Agosto, por un delegado del Excmo. Sr. Obispo de Trento.

#### **El IV Concilio Plenario de Australia y Nueva Zelanda.**

—Bajo la presidencia del Delegado Apostólico, S.E. Revma. Mons. Juan Pánico, el 4 de Septiembre se inauguraban las Sesiones del IV Concilio Plenario de Australia y Nueva Zelanda, al que asistieron un total de 32 Ordinarios, 64 miembros del clero secular y 14 Superiores de Ordenes religiosos o Congregaciones. El 15 de Diciembre de 1932 se daban en Roma los primeros pasos para la celebración de dicho Concilio, cuando la S. C. de la Propaganda comunicaba al Delegado Apostólico de la Australasia la acogida favorable que el Santo Padre había dado a los deseos de la jerarquía eclesiástica de esa región. Inmediatamente fué enviado a Australia Mons. Bernardini, quien, con la colaboración de los dos conocidos canonistas, Mons. Nevin, Rector del Seminario de Sydney y el R.P. McCabe, ex-alumnos del Apolinar, redactó el

equema del futuro Concilio, que ahora acaba de celebrarse para conseguir una más estrecha colaboración en el apostolado misionero, para la perfecta formación del clero indígena, para fomentar la Acción Católica y, en fin, para oponerse a las corrientes malsanas y disolventes del comunismo, que, en Australia, como en el resto del mundo, van avanzando impetuosas y arrolladoras. El Santo Padre enviaba en esta ocasión una especial bendición apostólica.

**Las Misiones entre los Esquimales de la Bahía de Hudson.**—Con motivo del 25.º aniversario de la fundación definitiva de las misiones católicas entre los esquimales, el Vicariato Apostólico de Hudson, confiado a los Oblatos de María, ha organizado una serie de actos conmemorativos, entre los que figuraban la celebración del primer Sínodo diocesano, la consagración episcopal del joven e intrépido misionero P. Clabaut y la bendición de un nuevo rompe-hielos, el **María Francisca Teresa**, que viene a aumentar los medios de locomoción, que poseían hasta ahora aquellos heraldos de Cristo: el **Santa Teresa** y el **Pío XI**. Infructuosos y estériles por demás fueron los primeros conatos de fundar una misión en el vastísimo territorio de los esquimales, que alcanza una extensión de cuatro millones de kilómetros cuadrados, con una población total de 6.000 habitantes. Iniciados en 1860 y más tarde en 1900 con la llegada del P. Turquetil hasta el lago de Caribou, solamente en 1912 se pudo llegar a la resolución de fundar una cristiandad entre los reacios esquimales, que recompensaban los

esfuerzos inauditos de los intrépidos y abnegados misioneros con la mayor indiferencia y aun hasta con las sonrisas más maliciosas y despectivas. En cierta ocasión llegó por allí un explorador europeo, a quien preguntaron, un poco ya intrigados: ¿qué piensa Vd. de ese Misionero?—Pues, nada. Ese barbudo es un loco de remate, a quien en su país nadie quería escuchar sus locuras y ahora trata de vendérselas a ver si obtiene más suerte entre vosotros! En 1916 se pensó en abandonar la inflectuosa misión, cuando, por los altos designios de la Providencia, doce esquimales se presentaron al Padre, pidiéndole les instruyese y bautizase. Esos doce han crecido en el día de hoy hasta los 600, que son los que forman la floreciente y prometadora Misión de la Bahía de Hudson.

**Las Escuelas Católicas en América**—Con el mes de Septiembre, y una vez celebrado el **Labor Day**, las escuelas católicas de los Estados Unidos comenzaban sus bien organizados cursos, registrándose, al principio del año escolar, las siguientes cifras:

Número total de escuelas católicas . . . . .	10.347
Estudiantes matriculados en las elementares . . .	2.100.000
Estudiantes matriculados en las secundarias . .	290.000
Estudiantes matriculados en varios colegios . . .	100.000
Estudiantes matriculados en las escuelas del Magisterio . . . . .	3.600
Estudiantes matriculados en los Seminarios . . .	16.900
Estudiantes que frecuen	

tarán los cursos de verano , . . . . .	40.600
Número total de profesores y enseñantes . . . .	89.9000

### Los Rojos Españoles se Explican.

—Leales únicamente a sus métodos infames de mentir y destruir y traicionar, algunos rojos, de los pocos que ya van quedando en el territorio español, lanzaron la noticia de que el culto privado sería permitido en toda la España, que gime todavía bajo el yugo bochornoso y humillante de la espada moscovita. Mal debió de haberle sabido la noticia a la Pasionaria y adeptos, que se obstinaban en convencer a los periodistas belgas de que en España había habido siempre libertad de cultos!, que no había sido incendiado ningún templo, que los sacerdotes habían sido tenidos siempre en suma estima y veneración. Pero por muy mal que les haya sabido a estos la noticia, peor debió de haberles sabido a los dirigentes de Moscow, que vieron en esa larga liberalidad una especie de capitulación y de derrota. Los Rojos españoles salieron entonces en propia defensa, y telegrafiaron inme-

diatamente a Moscow dando explicaciones, informando a las cabezas pensantes de los siguientes actos de gobierno: la instrucción religiosa en las escuelas queda siempre rigurosamente prohibida; en todas las escuelas públicas hemos introducido la saludable innovación de las llamadas "horas ateas"; en el plazo de unos doce meses obligaremos a inscribirse en la mermada grey comunista un total de seis mil (6.000) nuevos socios, tres mil en el primer semestre y otros tres mil en el segundo, en el supuesto, sin embargo, de que al faccioso Franco no se le ocurra otra cosa, y, en fin, afirmamos solemnemente que en las escuelas gubernamentales se enseña satisfactoriamente la doctrina comunista. Todo esto mientras el Diputado rojo de Valencia, un tal Francisco Gomez Hidalgo, tranquilizaba a los comunistas franceses de Perpignan comunicándoles los planes para un nuevo Partido Unido, integrado por los hombres de la **conciencia libre**, y que tendrá por objeto crear una fuerte oposición a esa "organización industrial, que se llama la Iglesia." **Osservatore Romano**, 27 agosto, 37.

## NOTICIAS DE FILIPINAS

### El Revmo. Padre Maestro General de los Dominicos en Filipinas.—

El 13 de octubre llegó a Filipinas con objeto de visitar las casas de la Orden el Revmo. Padre Maestro General de los Dominicos. Viene acompañado de dos miembros de la curia generalicia: M. R. P. Manuel Montoto y M.R.P. Pedro Gagnor. La recepción fué solemne. En el Pier fué saludado por S.E. Mons. Piani, Delegado Apostólico en Filipinas, por el claustro de profesores de la Universidad de Santo Tomás, por los estudiantes de la misma institución y por numeroso público de simpatizadores con la Orden Dominicana. Los cadetes de la Universidad rindieron honores militares. La recepción oficial tuvo lugar en el templo de Santo Domingo. En el atrio de la Iglesia formaron línea de honor los cadetes del Colegio de San Juan de Letran. En el interior de la Iglesia esperaban representantes de las Ordenes religiosas en Filipinas. En el presbiterio ocupaban lugar de preferencia S. E. Mons. Piani, Delegado Apostólico en las Islas y el Excmo. Sr. Obispo de Zamboanga Mons. del Rosario. El Coro de Santo Domingo reforzado por los seminaristas del Seminario Central entonó los himnos propios de los Visitadores Apostólicos y la Comunidad recitó las preces de ritual. Con breves y sentidas frases el M.R.P. Benito Martínez, O.P., Provincial de Dominicos, leyó el discurso de bienvenida, en francés, al que contestó el Revmo. Padre General con otro

discurso rebotante de admiración y cariño por Filipinas, cuyo nombre estaba en labios de todos despues del Congreso Eucarístico. Terminó la ceremonia con la bendición papal a la muchedumbre que se había congregado en le espacioso templo dominicano. Siguiendo el ritual de la Orden se trasladó la comunidad al claustro para rezar por los difuntos de la Orden y terminada esta ceremonia se siguió la recepción de caracter civil en la sala del M. R. Padre Provincial. Entre los elementos seculares ocupó lugar de preferencia el Vicepresidente de Filipinas, Señor Sergio Osmeña. Las Ordenes religiosas estuvieron representadas por sus superiores y gruesas comisiones de religiosos. La prensa local nos ofreció el día de su llegada los siguientes datos sobre la personalidad del ilustre visitante.

El Rmo. P. Gillet es de nacionalidad francesa y tiene su residencia en Roma en el célebre Convento de Santa Sabina, fundado sobre el Aventino por el mismo Fundador de la Orden de Predicadores Sto. Domingo de Guzman, del que el P. Gillet es 79 sucesor. Viene a Filipinas a visitar las Casas que la Corporación Dominicana tiene en este Archipiélago, principalmente la Universidad de Santo Tomas, de la que es el Gran Canciller. Visitará despues las Misiones de la misma Orden en la Indochina, China y Japón, regresando a Roma via América. Durante su estancia en Manila se hospedará en el Convento de Santo Domingo, de Intramuros.

El Rmo. P. Gillet es una de las figuras más destacadas de Roma y uno de los más elocuentes oradores franceses. Su brillante carrera de profesor universitario y sus numerosos escritos le han dado justamente una fama mundial y en la Ciudad Eterna su opinión es escuchada siempre con interés en cuestiones de enseñanza. Ha recorrido todas las naciones de Europa y las principales de América y su voz elocuente se ha dejado oír en Nuestra Señora de París y en San Luis de los Franceses de Roma, en las principales Catedrales de Francia y Canadá y en numerosas Universidades de Europa y América. Durante la guerra europea interrumpió sus tareas docentes para consagrarse al servicio de su Patria, a la que sirvió con tanto valor y heroísmo que el gobierno francés le otorgó la Cruz de la Legión de Honor.

El P. Gillet fué elegido Superior General de toda la Orden en 21 de septiembre de 1929 y cuenta actualmente 61 años. Hizo en Francia y Bélgica la carrera eclesiástica, que coronó brillantemente en la Universidad Católica de Friburgo con el Doctorado en Filosofía. Comenzó en Lovaina su enseñanza y predicación, siendo el orador predilecto de los alumnos de aquella célebre Universidad. Después enseñó en el Estudio General de la Orden de Saulchoir hasta 1921, que fué nombrado profesor de Ciencias Morales y Sociales de la Universidad Católica de París. En 1925 el Gobierno francés le envió a la Universidad de Buenos Aires, en la que permaneció un año, siendo el fundador de una Cátedra de Filosofía Tomista. En 1927 fué elegido Provincial de la Provincia de París, una de las más gloriosas de la Or-

den Dominicana y dos años más tarde Maestro General de toda la Orden.

Es Consultor de la Suprema Sda. Congregación del Santo Oficio y de la Sda. Congregación de Seminarios y Universidades, en las que disfruta de gran prestigio. No obstante las múltiples ocupaciones de su elevado cargo, ha continuado publicando sin cesar numerosas obras y recientemente un interesantísimo libro sobre "Cultura Latina y Orden Social". Numerosas Universidades de Europa y América le han otorgado el Doctorado **honoris causa** en diversas facultades, siendo la primera la de Lovaina que pocas semanas después de su elección como Maestro General le confirió el Doctorado **honoris causa** en Sda. Teología.

Ha intervenido en las principales Semanas Sociales de Francia y es el fundador de la Asociación Cristiana del Teatro de París y de los "Círculos Tomistas" para profesores. Fué Director de la "Revue des Jeunes" y principal iniciador y colaborador de la traducción de la Suma Teológica de Santo Tomás con Notas y Comentarios en lengua francesa. En el mundo literario y político de París disfruta de singular autoridad y es uno de los mejores educadores de la juventud, a la que continua dedicando el tiempo libre que le dejan las obligaciones del gobierno de una de las Corporaciones más importantes de la Iglesia. Sus obras principales son:

"L'Eglise et la Famille", "L'Education du caractère", "La virilité chrétienne", "Religion et Pédagogie", "Du fondement intellectuel de la Moral d'après Aristote", "La peur de l'effort intellectuel", "La valeur éducative de la Morale Ca-

tholique”, “La Doctrine de la Vie”, “La Morale et les Moralistes”, “Les Actes humaines”, “Culture latine et Ordre Social”, “L’Education de la conscience”, “L’Education du coeur”, “Innocence et Ignorance”, “Les harmonies Eucharistiques”, “Conscience Chrétienne et Justice sociale”, “Le Credo des Artistes”, “La Justice”.

#### **Nuevos misioneros para Davao.—**

Procedentes de Canadá han llegado cinco misioneros de la Sociedad de Misiones Extranjeras de Quebec para hacerse cargo de una nueva misión en Davao, perteneciente a la diócesis de Zamboanga. Recibieron a los nuevos misioneros S. E. Mons. del Rosario, Obispo de Zamboanga y el Excmo. Sr. Delegado Apostólico en Filipinas.

#### **Una Sociedad de Médicos Católicos.—**

En tiempos de lucha contra los principios de la moral católica se hacía necesario formar un grupo de médicos, que, conscientes de su misión en la sociedad, trabajaran por conseguir que los principios de la moral de la Iglesia se impongan a la conciencia de los católicos y se hagan respetar de los extraños a la Iglesia. En el texto de este número del Boletín ofrecemos a nuestros lectores las bases en que descansa dicha sociedad. Los dignatarios de dicha asociación son: Dr. José Ma. Delgado, Director del Hospital de San Juan de Dios, presidente; Dr. F. del Río, O.P., consultor teólogo; Dr. Pedro Lantín, vicepresidente; Dr. Renato Guerrero, secretario-bibliotecario; Dr. Jesús Ma. Tan, tesorero; Dr. Bonifacio Mencías, Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Tomás

y representante de las escuelas privadas de Medicina; Dr. Carmelo Reyes, representante de los hospitales; Dr. Augusto Cortés, representante de los médicos en ejercicio. Además de estos doctores que forman la junta provisional han formado parte de la junta de fundación los Doctores: William Burke, Gervasio Ocampo, L. López Lizo, Fortunato Pineda y A. Carrascoso.

#### **Nombramientos hechos en el Sínodo diocesano de Cebú.—**

**Vicario General:** Ilmo. Mons. José Ma. Cuenco, **Oficial o Provisor:** M. Itre. R. P. Manuel Yap, **Can. Secretario:** M. R. P. Diosdado Camómot, **Promotor Fiscal:** M. R. P. Bartolomé Cortés, **Defensor del Vínculo:** M. R. P. Francisco González, C.M., **Censores de Libros:** M. RR. PP. Pedro del Mar y Diosdado Camómot.

**Consultores Diocesanos (6):** M. RR. PP. Emiliano Mercado, Anastasio del Corro, Natalio del Mar, Alejandro Espina, Quiterio Sarigumba y Narciso Maglángang.

**Consultores Párrocos (6):** M. RR. PP. Ruperto Sarmiento, Julio Fernández, Cayetano Bastes, Filomeno Lucero, Simón Boroés y Ceferino Josol.

**Examinadores Sinodales (4):** M. RR. PP. Anastasio del Corro, Julio Fernández, Francisco Gonzáles, C.M. y Fr. Juan Mendiluce, O.S.A. (Prior del Convento de Sto. Niño de Cebú).

**Jueces Sinodales (4):** M. RR. PP. Esteban Montecillo, Venerando Reynes, Pedro del Mar y Manuel Mascariñas.

**Consejo de Vigilancia:** RR. PP. Vicarios Foráneos de las once Vicarías de la Diócesis.

## Bibliografía

---

OPPENHEIM (D. Philippus O.S.B., S. Theol. Doct. et in Pontificio Instituto Academico S. Anselmi de Urbe Rei Liturgicae Prof.) *Institutiones Systematico-Historicae in Sacram Liturgiam*. Pars. I.—*Liturgia generalis*. Series I. *De scientia liturgica*. Vol. I. *Introductio in literaturam liturgicam (conspectus historicus literaturae)*. In-8, 1937, pag. VIII-104. Lib. It. 8—Marietti—Via Legnano, 23—Torino (118)—Italia.

Nostris diebus ubique terrarum renascitur et quotidie crescit numerus eorum, qui praestantia cultus liturgici attracti, datis curis et studiis, rebus liturgicis magis intelligendis et propagandis incumbunt, sive scientifice edant et inquirent fontes liturgiae antiquioris et recentioris—et multa obscura illustrare, multa quoque nova docere iam potuerunt.—sive actis conventibus et sparsis textibus liturgicis vel variis opusculis popularibus vitam liturgicam eiusque spiritum promoveant. Praecipue vero milleni ac milleni ex clericis avide quaerunt, non tantum scientiam sibi procurare de rebus ad cultum liturgicum pertinentibus, ut sic facilius intelligant vocem matris Ecclesiae orantis et sacrificantis, sed praesertim, Deo sint laudes, id cupiunt atque desiderant, ut in dies magis ipsi consocientur et sic vere cum Ecclesia sentiant, atque ex actuosa cultus participatione, tamquam ex fonte primario eoque necessario, tuto hauriant, secundum effatum Summorum Pontificum, Pii P. X scil. et Pii P. XI, spiritum genuinae pietatis et vere christianum. Quibus omnibus succurrit praesens opus, quo auctor intendit edere seriem tractatum de re liturgica agentium, quibus per multos iam annos in Facultate Theologica Pontificii Instituti Academici S. Anselmi de Urbe instituit Alumnos utriusque Cleri ad melius intelligendam digneque celebrandam S. Liturgiam, quibusque, si unquam, Deo opitulante, integri edi posse contingat, cultus divinus ex integro illustretur.

Primum huius operis volumen nunc editum se praestat tamquam practicum indeque necessarium ducem per copiosam literaturam liturgicam, quae “Introductio” eo gratior erit, quia, non tantum historicum offert conspectum auctorum illorum, qui omnibus saeculis elapsis de rebus liturgicis scripserunt, sed addito verbo etiam ex literatura recentissima omnium regionum et nationum copiam sat amplam selectae literaturae praestat, ita, ut rerum liturgicarum studiosus opera praestantiora facile praesto habeat, praesertim cum indices diligenter elaborati tum auctorum tum rerum practicum huius libelli usum magnopere faciliunt; lingua latina conscripta est, ut sic commodius inserviat Seminariorum usui et Clericorum totius orbis indigentis.

---

CARBONE (Sac. Caesar, in Seminario Regionali Apulo-Lucano S. Theol. ac Eloq. Professor). *Circulus Philosophicus* seu *Obiectionum Cumulata Collectio* iuxta methodum scholasticam. Vol. III. *Cosmologia*. In-8, 1937, pag. VIII-624 Lib. It. 20—Marietti, Via Legnano, 23—Torino (118)—Italia.

Indolem atque utilitatem operis C. Carbone, in Seminario regionali Apulo-Lucano professoris, iam antea indicavimus. Primum volumen complectitur dialecticam et criticam. Volumen secundum continet ontologiam. Volumen tertium, quod nunc in lucem prodit, parvae haud molis, et conceptuum plenum, succinctum quoad formam, clarum atque rite recteque in expositione ordinatum, continet cosmologiam.

Propositiones selectae sunt quae maximi momenti existimantur, et magis adiumenti iudicantur tyronibus Philosophiae ac Theologiae in vindicandis veritatibus utriusque scientiae, tum in peragendis concertationibus scholasticis, tum in subeundis periculis pro gradibus academicis adipiscendis. Quoad unamquamque thesim per plures proponuntur atque enodantur obiectiones, adeo ut nil amplius nilque melius sit desiderandum. Non solum clarissime pertractantur difficultates antiquitus propositae, sed et aliae quamplurimae concinnatae iuxta scientiarum progressionem ac novorum errorum hodieque elaborationem.

Haud idcirco ambigentes affirmamus, argumenta et declarationes in tertio hoc volumine contenta inter optima, sui generis, esse recensenda, sive doctrinae altitudine ac soliditate, sive magna eruditione singularique competentia, quas eximius Auctor ostendit in omnibus quaestionibus tractandis, etiam quae difficiliorem et magis intricatae videntur.

Quocirca omnes Seminariorum alumni cuiusque nationis illa complura commoda atque permagnas utilitates pro suis studiis, quibus duo priora volumina honestarunt, et huic tertio maxime tribuere coguntur, quippe quod non secus ac ea, quae prius ab A. confecta sunt, dilucide, copiosissime et eleganter doctrinam catholicam ephebis sacrarum scientiarum accommodatam, procul dubio exponit.

Praestat summopere rerum dicendarum pretium in quaestionibus philosophicis et theologicis peragendis; etenim nil omittendum iudicatum est eorum, quae etiam in recentioribus operibus scientificis micant. Ne nimis in lengum abire videamur, praetermittimus propositionum ac quaestionum enucleationem. At silentio praeterire non possumus, multa, esse quae hoc opus commendent: concinnitas, perspicuitas, sana doctrina, sobria et ei genere accurata eruditio, tum frequens recursus ad Divi Thomae aurea opera.

Editio haec, minimo pretio venit; atque ad emptorum commodum, praesertim Seminariorum, singula volumina tum Magistris tum discipulis seorsim quoque venum dantur.

THE GOVERNMENT OF THE PHILIPPINE ISLANDS  
DEPARTMENT OF COMMERCE AND COMMUNICATIONS

BUREAU OF POSTS  
Manila

SWORN STATEMENT  
(Required by Act 2580)

The undersigned Fr. Emiliano Serrano, editor of "BOLETIN ECLESIASTICO DE FILIPINAS", published monthly by the University of Santo Tomas, Province of Manila, after having been duly sworn in accordance with law hereby submits the following statement of ownership, management, circulation, etc., as required by Act 2580 of the Philippine Legislature:

<b>Editor</b>	Fr. Emiliano Serrano, O.P.	University of Santo Tomas
<b>Managing Editor</b>	Fr. Emiliano Serrano, O.P.	id.
<b>Publisher</b>	University of Santo Tomas	id.
<b>Business Manager</b>	Fr. Adolfo Garcia, O.P.	id.

Number of copies 1,300  
September 21, 1937

(Signature) FR. EMILIANO SERRANO, O.P., **Editor**

Subscribed and sworn to before me this 21st day of September, 1937, the declarant having exhibited his cedula No. F-11172 issued at Manila on January 11, 1937.

Doc. No. 490 Page 52  
Book No. VI S. of 1937.

NORBERTO V. DE RAMOS  
Notary Public  
Until Dec. 31, 1938